

La Ley Olimpia: una posibilidad para implementar la justicia restaurativa con perspectiva de género

Cruz Martínez, Ana María

2021-05-19

<https://hdl.handle.net/20.500.11777/4866>

<http://repositorio.iberopuebla.mx/licencia.pdf>

UNIVERSIDAD IBEROAMERICANA PUEBLA

Estudios con Reconocimiento de Validez Oficial
Por Decreto Presidencial del 3 de abril de 1981



LA LEY OLIMPIA: UNA POSIBILIDAD PARA IMPLEMENTAR LA JUSTICIA RESTAURATIVA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO

TESINA

Que para obtener el título de Licenciado en

DERECHO

Presenta

Jessica Michelle Cuatle Patle

Ana María Cruz Martínez

Alondra Morales Sánchez

Raúl Ramsés Flores Solís

Directora del Trabajo de Titulación:
Mtra. Ana María Estela Ramírez Santibáñez

San Andrés Cholula, Puebla

Primavera 2021

Queremos agradecer a las miles de mujeres que a pesar de afrontar día con día situaciones de violencia de género siguen adelante y alzan la voz, han inspirado a nuestra investigación.

Queremos agradecer particularmente a la profesora Ana María Estela Ramírez Santibañez, por guiarnos en todo este proceso de aprendizaje.

Gracias a nuestros familiares y amigos por ser un apoyo incondicional en este trayecto universitario.

Gracias a aquellos docentes que nos brindaron su conocimiento y apoyo para nuestra preparación profesional. En especial a la profesora Gabriela Moreno Valle, y a los profesores Jesús López Parra y Daniel Ahumada Ramírez.

Sección de Abreviaturas

CDHCM- Derechos Humanos de la Ciudad de México

CEDAW- Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer

CNDH - Comisión Nacional de Derechos Humanos

CNPP- Código Nacional de Procedimientos Penales

CPEUM- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

CPF- Código Penal Federal

DUDH: Declaración Universal de Derechos Del Hombre.

JR- Justicia Restaurativa

LGBTTTIQ+ – Comunidad de Lesbianas, Gays, Bisexuales, Transgénero, Travesti, Transexuales, Intersexual: personas que hemos nacido con características físicas y biológicas de ambos sexos, Queer y más.

LGMVLV: Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia

MOCIBA- Módulo sobre Ciberacoso

ONU-Organización de Naciones Unidas

RAI- Red de Abogadas Indígenas

SJTP- Sistema de Justicia tradicional Penal

SESNSP- Secretario Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública

TLCAN- Tratado de Libre Comercio de América del Norte

UNAM- Universidad Nacional Autónoma de México

UNODC- Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y Delito

Índice

Introducción	6
CAPÍTULO I. Análisis del Sistema de Justicia Tradicional en materia penal.	7
Sistema de Justicia Tradicional Penal.....	7
Insuficiencia del Sistema de Justicia Tradicional Penal Actual.....	8
Ausencia de una eficiente impartición de justicia en problemáticas de violencia de género	14
Estado patriarcal: creador del Sistema de Justicia Tradicional Penal actual.....	16
Puntualización de ciertos problemas del Sistema de Justicia Tradicional Penal	18
Marco jurídico actual dirigido a la protección de los derechos de las mujeres.....	23
CAPÍTULO II. Justicia Restaurativa: antecedentes, concepto y alcance.	25
Antecedentes.....	25
Concepto. ¿Qué es realmente la Justicia Restaurativa?.....	29
Concepciones erróneas de la Justicia Restaurativa	30
La necesidad de la Justicia Restaurativa en el Sistema tradicional	33
Alcance.....	35
Principios de la Justicia Restaurativa	40
La justicia restaurativa implementada a problemas de violencia de género.....	41
Justicia y violencia.....	42
La importancia de una reparación justa al daño moral.	43
CAPÍTULO III. Ley Olimpia: antecedentes, concepto y aplicación:	48
Antecedentes.....	51
Concepto.....	53
La importancia de la existencia de la ley Olimpia.....	53
Ley General de Acceso de las Mujeres a una vida Libre de violencia.	55
Impacto de La Ley Olimpia en el Código Penal	59
CAPÍTULO IV. Beneficios de la Justicia restaurativa en la Ley Olimpia con perspectiva de género	62
Problema de la punitividad actual y la falta de restauración	62
Justicia restaurativa como mejor vía para solucionar conflictos de violencia de género.....	66
Beneficio social a partir de una reparación justa, específica e íntegra del daño moral en la víctima	70
Conclusiones	74
Bibliografía	76

Anexos:	82
Protocolo de Investigación.	82
Infografía	101
Sipnosis.....	102

Introducción

El Sistema de Justicia Tradicional actual en materia penal de acuerdo a nuestras observaciones cuenta con varias deficiencias en cuanto a proveer a la sociedad un Estado seguro, justo, equitativo, incluyente y armónico. Dentro de dichas deficiencias, encontramos destacable la ausencia de una eficiente impartición de justicia en problemáticas de violencia de género, al igual que la carencia de atención a dichas problemáticas en un ámbito digital, por lo cual nos damos la tarea de presentar a la Justicia Restaurativa como una de las mejores vías a manera de atender estas carencias sistemáticas; todo esto a modo de aportación para proveer los mayores beneficios sociales, sin la vulneración de derechos de algún sector.

La importancia de los resultados esperados de la presente investigación sobre implementar la justicia restaurativa en casos relacionados a la violencia de género en ámbito digital, es saber si se pudiera implementar o no a mayor escala en otras áreas de la violencia de género.

El objetivo de esta investigación es hacer una invitación a la reflexión continua sobre esta problemática social conocida como violencia de género en plataformas digitales, y la necesidad de implementar la justicia restaurativa, a nuestra consideración, como la vía más eficaz y asertiva para atenderla.

CAPÍTULO I. Análisis del Sistema de Justicia Tradicional en materia penal.

Sistema de Justicia Tradicional Penal

Nos encontramos en una época donde la sociedad ha tenido grandes progresos en varios ámbitos, como lo puede ser el económico, político, social, educativo, sector salud, entre otros; a partir de estos progresos se han derivado tanto aportaciones como problemáticas, siendo muestra de la necesidad de un sistema de control.

Si bien es cierto que este sistema de control, que ha sido necesario implementar, conlleva un sistema normativo-legislativo que ayuda a poner pautas para continuar de manera armónica el progreso social, también es cierto que dicho sistema necesita integrarse con otros sistemas similares cuyos objetos de estudios sean diferentes, pero complementarios, para poder tener un acaparamiento en diversas áreas y lograr la mayor eficacia a beneficio social.

El sistema concerniente a abordar para nuestro trabajo es el Sistema de Justicia Tradicional Penal (SJTP), entendiéndose a este como todo el conjunto de reglamentaciones, legislaciones, prácticas y acciones, a lo largo del tiempo hasta la actualidad, que estén dirigidas y fundamentadas por los códigos referentes a cuestiones penales y demás textos legales, que velen por la aplicación de las sentencias al incumplimiento de la ley, para así tener un control social que permita la preservación del orden social.

Este Sistema de Justicia Tradicional Penal no sólo se guía de los códigos penales y reglamentaciones con observancia a la conducta de la persona en sociedad, sino que también se guía e incluso se integra por las problemáticas sociales que existen y las distintas soluciones que han derivado de las mismas, es decir, se integra por toda la trayectoria en cuestión penal. Al momento que el SJTP se adecua a dichas problemáticas se da una actualización del cómo acatarlas, aportando un conocimiento de prevención para problemáticas futuras.

Los aspectos punitivos que componen el SJTP, han ayudado a preservar en gran medida el control de las conductas atípicas en sociedad, lo cual ha permitido tener una noción de control, justicia y armonía social; sin embargo, dicha noción no está acorde a la realidad. Puesto que si bien el SJTP tiene una estructura que ha

funcionado a lo largo del tiempo, también cabe destacar que por la misma estructura no se ha logrado la obtención de un máximo beneficio social donde no se excluyan ciertos grupos de la población o se vean afectados por otros. Dicho beneficio a nuestra consideración, debe ser esencial para cualquier sistema con perspectiva social.

Insuficiencia del Sistema de Justicia Tradicional Penal Actual

Es dable decir que el SJTP vela por la aplicación de las sentencias al incumplimiento de la ley para así tener un control que permita la preservación del orden social; desafortunadamente, a nuestro parecer, este se ha dirigido y ha concentrado la mayor atención única y exclusivamente a dicha aplicación de sentencias, desplazando la importancia de la preservación del orden social, derivando así diversas insuficiencias de nuestra justicia penal que deben ser enfatizados.

A continuación, se hará referencia de un listado conforme al diagnóstico en materia de seguridad pública y justicia penal confeccionado por la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM)¹. Donde sólo se retomarán algunos puntos del listado sobre los pendientes que consideramos pertinentes destacar de acuerdo a nuestro objeto de investigación. Cabe mencionar que aunado al título de cada tema de la lista, se le agregará nuestro comentario al respecto, con el fin de demostrar nuestra postura del porqué concordamos.

1. La insuficiencia en la materia de seguridad pública y en conceptos con respecto a la seguridad y control del Estado.

Es una realidad que la materia de seguridad pública se ha visto con demasiadas dificultades para lograr su objetivo de orden sociedad y protección a la ciudadanía, lo anterior tan sólo se puede ver reflejado únicamente con los datos del mes de enero de 2021 respecto al Fuero local de Puebla, en donde las tasas de delitos son las siguientes:

¹ HÍJAR M, Valdez R, ed. *Programas de intervención con mujeres víctimas de violencia de pareja y con agresores: experiencia internacional y mexicana*. Cuernavaca, México: Instituto Nacional de Salud Pública, 2009 Información visible en: <http://cedoc.inmujeres.gob.mx/lgamv/v/insp01.pdf> [Fecha de consulta: 2 de febrero de 2021]

Cantidad de delitos cometidos	Delito cometido
68,798	Delitos contra el patrimonio
33,976	Delitos contra otros bienes jurídicos afectados
20,042	Delitos contra la familia
18,157	Delitos contra la vida y la integridad corporal
4,240	Delitos contra la libertad y la seguridad sexual
1,476	Delitos contra la libertad personal

Datos recabados y estimados por el Secretario Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (SESNSP) del mes de enero de 2021, con respecto al Fuero local Puebla. ²

A los datos anteriores le aunamos de igual forma el desconocimiento sobre los conceptos con respecto a la seguridad y control del Estado que tiene la sociedad e incluso las mismas autoridades por falta de capacitación, esto dicho a partir de nuestro análisis sobre el reporte de SESNSP que en proporción este primer mes del año representa un aumento del 2.3% en el índice delictivo, respecto a los meses correspondientes al año 2020. Evidenciando no sólo la insuficiencia en la materia de seguridad pública, sino que también la evidencian en la falta de prevención del delito, la insuficiencia del control del Estado y una disminución proporcional que se ha ido incrementado desde el año 2015 a la fecha³.

2. No existen regulaciones y programas que atiendan a grupos vulnerables.

En México la Comisión Nacional de Derechos Humanos clasificó los grupos vulnerables como se muestra a continuación⁴:

- Personas migrantes

² Secretaría de Seguridad Y Protección Ciudadana. Centro Nacional de Información. “Reporte de incidencia delictiva del fuero federal por entidad federativa 2012 – 2021” Consultado en versión electrónica: https://drive.google.com/file/d/1EVwiO0orX-fXpbURGiD3L9iDFc2YwQf_/view [Fecha de consulta: 2 de febrero de 2021]

³ Ibidem

⁴ CNDH CDMX, “GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD Y OTROS TEMAS” Consultado en versión electrónica: <http://informe.cndh.org.mx/menu.aspx?id=23>. [Fecha de consulta 3 de febrero de 2021]

- Víctimas del delito
- Personas desaparecidas
- Niñez y familia en violencia familiar
- Periodistas y defensores civiles
- **Mujeres**
- Personas con discapacidad
- Personas en el sistema penitenciario
- Pueblos y comunidades indígenas
- Grupos LGBTTTIQ

Ahora bien, para efectos de nuestro trabajo, haremos hincapié en la falta de programas y regulaciones que atiendan a las mujeres. Siendo estas consideradas grupos vulnerables debido a que históricamente ha sido un grupo discriminado, explotado y susceptible de violencia, que si bien ha estado evolucionando paralelo a la sociedad, no dejan de sufrir algún menoscabo en su persona, sin importar el contexto en que se encuentran.

De acuerdo a los datos aportados por la Organización de Naciones Unidas (ONU), el 70 por ciento de las mujeres en el mundo han sufrido algún tipo de trato que deriva en maltrato, violencia, desigualdad, discriminación y exclusión. Así mismo México no es una excepción, pues 76 por ciento de las mujeres afirman haber sido agredidas en una de las diversas formas de violencia o discriminación⁵. La atención a este grupo es crucial pues representan 60 millones de personas en territorio nacional⁶, las cuales para asegurar un bienestar común deben estar en igualdad de condiciones frente a los demás y encontrar un espacio libre de violencia.

Retomando las regulaciones y programas con los que cuenta el Estado, consideramos que existe una carencia histórica en ellos cuando se trata de las mujeres; puesto que existe una amplia gama de programas nacionales e internacionales que México ha suscrito para protección para las mujeres, sin embargo, el suscribir no es garantía de

⁵ VILORIA, Gerardo, en periódico virtual Milenio, “*Mujeres, sector vulnerable*”. Publicado el 10 marzo 2014. Consultado en versión electrónica: <https://www.milenio.com/opinion/gerardo-viloria/ejercicio-del-poder/mujeres-sector-vulnerable> . [Fecha de consulta: 03 de febrero de 2021].

⁶ Ibidem

cumplir. Los problemas se suscitan en la falta de recursos destinados para su aplicación, la tasa de apoyo real por parte de estos, el acompañamiento de los entes gubernamentales y la aplicación correcta de dichos programas⁷. Existe una deficiencia de materialización de dichos programas⁸. De lo cual derivan otras problemáticas que aportan a la vulnerabilidad de este grupo, puesto que se estima que las mujeres no recurren a los programas por un estigma social, y en segunda instancia por testimonios externos se han encontrado la inaplicación de ellos⁹.

3. La represión penal domina a la prevención del delito.

Consideramos que este punto tiene vínculo directo con la problemática de seguridad pública. Puesto que si bien hay una aplicación de represiones, estas no han sido suficientes para lograr el control social ni la disminución de la tasa de delitos que tanto se busca, lo cual se lo atribuimos al hecho de que hay una carencia en el aspecto de prevención. El problema radica en que en el SJTP se prioriza la acción inicial del castigo de las conductas delictivas, por encima de la elaboración de acciones que prevengan la ejecución de dichas conductas.

De igual forma es una cuestión alarmante, no sólo la carencia de prevención, sino la aplicación sin dirección de represiones, puesto que en nuestro país se estima que cerca del 20 por ciento de los presos que cumplen su condena vuelven a incurrir en actos delictivos¹⁰ y de este 20 por ciento de reincidentes el 40 por ciento comete delitos que tienen una pena más grave que la que acaban de cumplir¹¹. Por lo cual demuestra que el concepto de represión ya no es suficiente para evitar que se cometan delitos.

⁷ ARTETA, Itzaro, en Portal Animal Político. “Sin estrategia y con aumento de violencia contra las mujeres: ONG crítica a acciones de gobierno en pandemia”. Publicado el 21 de agosto de 2021. Consultado en versión electrónica: <https://www.animalpolitico.com/2020/08/ong-gobierno-violencia-pandemia/>. [Fecha de consulta: 03 de febrero de 2021].

⁸Ibidem

⁹Ibidem

¹⁰ AYOS, Emilio, “Prevención del delito y teorías criminológicas, tres problemas sobre el presente”, Revista de Estudios Socio Jurídicos. Consultado en versión electrónica: <https://www.redalyc.org/pdf/733/73331372010.pdf> [Fecha de consulta: 03 de febrero de 2021].

¹¹ Idem. p. 267.

4. Las reformas legislativas y las nuevas instituciones se renuevan constantemente sin rumbo claro.

En el transcurso del tiempo han existido reformas tanto en códigos como en nuestra constitución, lo cual busca garantizar una protección jurídica más amplia a nuestros derechos y adecuar el texto normativo con la realidad actual, sin embargo si bien hay una actualización a los códigos y textos normativos, estos no son reformados con base a una perspectiva de necesidades sociales actuales, sino a partir de las problemáticas sociales precedentes, lo cual conlleva a que dichas reformas que buscan garantizar la protección a los derechos se actualicen sin la eficacia correspondiente y reflejen la ausencia de un rumbo claro.

5. Capacitación de vanguardia casi no existe.

Partiendo de la idea anterior, se necesita que los textos normativos estén preparados para las situaciones que surjan en sociedad y no que éstas cuestiones sean los que preparen a los textos normativos; puesto que si bien pueden ser una clase de fuente para los mismos, no deben de ser los que los originen siempre.

Los textos normativos están atrasados a nuestra realidad, se necesita una mejor actualización del SJTP que incluya mejoras en la prevención para poder que de esta forma se logre proteger de manera oportuna y efectiva a las personas en diversas problemáticas que suceden en el momento que está sucediendo.

6. Avanza la violencia

Ahora bien, de igual forma la UNAM basado en el diagnóstico anterior otorgó un listado de propuestas para atender dichos pendientes enlistados anteriormente. Partiendo de dichas propuestas, nos atrevemos a incluir ciertos puntos que consideramos importantes mencionar, de acuerdo a nuestro objeto del trabajo:

- I) Primacía del régimen constitucional de los derechos humanos
- II) Una política criminal que parta de la atención a los problemas de seguridad humana municipal y promueva la protección a las comunidades vulnerables
- III) Atención prioritaria a quienes enfrenten mayor riesgo y vulnerabilidad
- IV) Corresponsabilidad de todos los actores e instituciones democráticas fuertes y transparentes

V) Evaluación constante y responsable

A continuación, se desarrollarán cada uno de los puntos previamente mencionados con el fin de aportar nuestras consideraciones a cada una de las propuestas ofrecidas por la UNAM.

I) Primacía del régimen constitucional de los derechos humanos

Si bien los derechos humanos son primordiales para cualquier ser humano en sociedad, en México existe una carencia de reconocimiento de estos, la cual destaca más cuando se trata de las mujeres, puesto que existe una desigualdad notable al momento de formar parte en el sistema legal en el que nos encontramos, debido a las masculinidades existentes en el sistema de justicia penal. Por ello enfatizamos que siempre debe de tenerse en cuenta el aspecto de derechos humanos en la aplicación de las sentencias y sobre todo en la construcción de una normativa penal, y en las actualizaciones del sistema de justicia.

II) Una política criminal que parta de la atención a los problemas de seguridad humana municipal y promueva la protección a las comunidades vulnerables

Se pueden y se deben generar estrategias por parte del Estado a nivel municipal, para un alcance más eficaz y puntual, en el que se prevengan delitos en cuanto a conductas criminales y de igual forma promover la igualdad entre las comunidades vulnerables, en este caso las mujeres, ya que en México entran en un grupo vulnerable por las situaciones que pasan diariamente en el país. Lo anterior, lo confirmamos de acuerdo a la ONU, con el hecho de que al día, entre 10 y 11 mujeres son asesinadas en México, por el hecho de ser mujeres. A partir de eso tendrían que existir una política criminal que pueda proteger a la mujer de acuerdo a la vulnerabilidad que sufre en el país y no sólo sentenciar cuando ya todo haya pasado.

III) Atención prioritaria a quienes enfrenten mayor riesgo y vulnerabilidad

Siguiendo con el orden de ideas, consideramos que el SJTP no debe brindar una atención de manera homogénea, sino que debe atender de acuerdo a una discriminación positiva, donde se haga distinción de las necesidades prioritarias, entre las cuales se encuentra el necesitar apoyo puntual al ser objeto de violencia de manera cotidiana, donde entra el grupo vulnerable de mujeres, dicha atención debe ser equitativa y justa.

IV) Corresponsabilidad de todos los actores e instituciones democráticas fuertes y transparentes

Si bien las instituciones pueden operar de manera eficaz y oportuna tal cual sus reportes lo indican al igual que los medios, es necesario que esto se muestre a través de pruebas. No sólo las instituciones deben de cumplir su prometido en cuestión de brindar justicia, sino que también deben de visibilizar este cumplimiento de la administración de justicia, pero sobre todo incluir sus intentos al respecto; esto es, deben ser corresponsables los actores e instituciones para mostrar las cifras, datos, información correspondientes tanto de sus logros como de sus deficiencias para que se haga consideración de una realidad y no una noción burocrática de buena imagen.

V) Evaluación constante y responsable

Hacer un diagnóstico acorde a la realidad que hay y no sólo buscar la buena imagen pública. Si no se muestran los datos correspondientes e importantes, entonces no habrá una transparencia ni responsabilidad visible por parte del Estado, con esto nos referimos no sólo a los delitos que se han resuelto, sino de aquellos que se cancelan o de los cuales no se concluye su proceso, cifras reales, las no registradas.

Ausencia de una eficiente impartición de justicia en problemáticas de violencia de género

Concluyendo con las propuestas a los pendientes del SJTP y lo que nosotros consideramos es pertinente mencionar de manera general sobre ellas. Destacamos que estos pendientes dan muestra de que la noción de eficacia del SJTP no está acorde a la realidad ni a su objeto social; debemos mencionar de igual manera que dentro de sus componentes existe un patrón repetitivo de impunidad en el proceso judicial actual, el cual destaca concretamente en cuestiones relacionadas con la falta de prevención, mayor afectación directa a grupos vulnerables, y sobre todo en casos de violencia de género; de lo cual destacamos que éste último contiene las dos cuestiones anteriores.

La impunidad y sus ramificaciones se pueden visualizar destacablemente en estos casos de violencia de género desde el inicio del proceso penal con la denuncia. Tratándose de violencia contra las mujeres, la mayoría de las autoridades, tanto policíacas como agentes del ministerio público no brindan la importancia que deberían, y por ende no cumplen plenamente con las facultades y obligaciones que tienen

encomendadas, por el contrario, incluso hay casos donde hacen caso omiso, o peor aún, provocan una carencia de investigación, desvalorando lo dicho por la víctima y exponiéndola a humillaciones por los demás. Vulnerando no sólo la eficacia del SJTP, sino también a la víctima, a la persona en sociedad por la que el propio SJTP fue creado. Se necesitan aunarle innovaciones, actualizaciones, nuevas herramientas, y ampliar el panorama, para que pueda lograr el máximo beneficio social; cuidando, resguardando y restaurando el tejido social existente.

El siguiente tema a abordar es puntualizar como el SJTP carece y siempre ha carecido de eficacia en el ámbito de la violencia de género, siendo ésta una de muchas realidades que demuestran por qué consideramos que la noción de eficacia del SJTP no está acorde a la realidad.

Como se ha mencionado con antelación, creemos que las problemáticas que presenta la sociedad son muy amplias, sin embargo, para efectos de nuestro trabajo, sólo atenderemos aquellas donde se presente la violencia de género. Estas problemáticas de violencia de género si bien son previstas por el Sistema de Justicia Tradicional Penal actual, no son atendidas de manera efectiva, entendiéndose como efectividad el hecho de solucionarlo más que penarlo. Por lo que, sólo abordaremos problemáticas que sean de contenido de las acciones u omisiones llevadas a cabo por alguna razón de género.

Consideramos que el Sistema de Justicia Tradicional Penal excluye o al menos no prioriza, el tema de violencia de género, sin mencionar que por el mismo hecho, implícitamente se deja aparte la búsqueda del beneficio social que tanto anhela, pues este no puede lograrse existiendo el hecho de excluir al grupo vulnerable de las mujeres.

Es importante hacer mención que la igualdad de género, así como la no discriminación por cuestiones de género, además de ser derechos humanos, son principios imprescindibles para alcanzar el ideal de una sociedad justa, con un sistema de justicia eficaz para todas y todos, lo cual ha sido un desafío tanto a nivel nacional como internacional. Es por ello, que se han ido buscando las formas para preservar dichos principios, estipulándolos en instrumentos de talla internacional, para que diferentes naciones los adopten, ejemplo de ello podemos encontrarlos en la Carta de las Naciones Unidas, así como en la Declaración Universal de los Derechos del Hombre

(DUDH), y principalmente en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), de las cuales México es parte.

De esta manera, es necesario que en la actualidad el SJTP considere que la violencia contra las mujeres es una situación que afecta el bienestar social, por lo que debe combatirse, teniendo en cuenta, como se explica en el Informe “*Las violencias de género en la procuración de justicia en la Ciudad de México*”, publicado por la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México (CDHCM):

“la violencia contra las mujeres no es una problemática nueva ni coyuntural, ni mucho menos es obra de unas cuantas personas con conductas que salen de la norma o con patologías concretas; esta problemática deriva de una desigualdad estructural entre hombres y mujeres. Se genera dentro de un contexto en el que existe un desequilibrio de derechos y oportunidades entre hombres y mujeres, en el cual se aprenden y orientan prácticas que dejan a las mujeres en situación de vulnerabilidad.”¹²

Asimismo, una cuestión a destacar, es que la violencia de género se presenta en diversas formas y aspectos, no es exclusiva; va desde la violencia en el hogar, en las calles, en las instituciones académicas, hasta en el área laboral, pero lo que nos es pertinente de acuerdo al objeto de estudio de nuestro trabajo, es enfatizar que esta violencia también se presenta en el momento de acudir a las instancias jurisdiccionales, e incluso se encuentra presente desde la parte de la denuncia, generándose una violencia institucional en el sistema judicial del Estado que genera estigma y revictimización.

Estado patriarcal: creador del Sistema de Justicia Tradicional Penal actual

A través del análisis previo con respecto al SJTP y sus deficiencias, encaminado a demostrar que dichos pendientes han afectado de manera más directa y grave a los grupos vulnerables y situaciones que los involucran, en este caso en la violencia de género, se puede contrastar que los resultados que se han obtenido de este mismo sistema, van en contra o en dirección diferente a establecer un orden en la sociedad,

¹² Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, “Informe sobre las violencias de género en la procuración de justicia en la Ciudad de México”. Consultado en versión electrónica: https://cdhcm.org.mx/wp-content/uploads/2019/09/Informe_violencia_de_genero.pdf [Fecha de consulta: 05 de marzo de 2021].

como la búsqueda que se quería encontrar durante los inicios por establecer el ideal de justicia de dar a cada quien lo que le corresponde.

Creemos necesario esclarecer que el problema de violencia de género es una creación del mismo sistema a través del tiempo, aunado a que el concepto de justicia ha sido transgredido por las costumbres que los grupos sociales han ido implementando y adquiriendo, conllevando a una justicia a conveniencia, donde a pesar que lo justo es dar los mismos derechos a todas las personas, en su momento se creía que las mujeres no eran personas, sino cosas, entonces no se le atribuían estos derechos a las mujeres, por pensar que se limitaban a ser un objeto de propiedad. Siendo esta creencia no sólo de nuestro país sino en todo el mundo. Donde se afirma que la aplicación de justicia ha evolucionado de forma muy visible y cada país lo ha ido adoptando e impartiendo conforme a sus intereses sociales.

Paralelo a ello, a lo largo del mundo y del tiempo, miles de mujeres han sido parte de significativas y constantes luchas, las cuales nos han brindado como resultados la oportunidad de estudiar, trabajar, de votar, y de manera general de ser incluidas como personas propietarias de derechos y ya no a ser vistas como una cosa objeto de apropiación. Sin embargo, el que las mujeres tengan derechos iguales a los hombres no es garante de que la justicia se les aplique de igual manera. Lo cual se puede ver reflejado de manera directa en nuestro SJTP y sus deficiencias destacables en ámbitos de cuestiones de violencia de género.

Nos vemos en la tarea de complementar lo anterior, con el hecho de que el SJTP que se ha venido manejando nació y se fue desarrollando en un Estado patriarcal; creemos necesario puntualizarlo debido a que el problema de la violencia de género tiene orígenes en este mismo sistema donde las leyes fueron hechas por y para los hombres, lo cual se refleja en la contradicción de teoría-práctica, donde a pesar de que existan reformas y cambios en pro de los derechos de las mujeres, sigue habiendo una falta continua en la práctica. Nuestro país, México, no es la excepción a esta contradicción, puesto que aun teniendo una completa y garante constitución, se requieren cambiar algunas cosas en el SJTP que ejercemos, porque en algunas ocasiones la aplicación de justicia por quienes son encargados de hacerlo, muchas veces no se hace con apego a la ley, no hay ley a la cual apearse o la ley carece de perspectiva de género.

Esa ineficacia en la aplicación de justicia, se puede ver reflejada, tal cual hicimos mención, tanto por la omisión de emplear la ley existente como por la indolencia de quienes aplican esas leyes de forma incorrecta; esto debido a que, de acuerdo a José Pablo Patiño y Souza en el artículo: *La equidad y la Justicia actual en México*,

El criterio del encargado de procurar o administrar la justicia, se ve influenciado por distintas percepciones o presiones políticas, debido a las necesidades del servicio, a la experiencia, valores y formación del funcionario o juzgador quien pudiere tener una mayor o menor capacidad en el momento de emitir su resolución, cuando se pervierte el espíritu de la ley, y aparece la expresión más deleznable, la corrupción con la que se manejan la mayoría de los asuntos en el ámbito penal, por poner tan sólo un ejemplo, con las perniciosas repercusiones que ello trae a la sociedad en su conjunto¹³.

Es dable decir que este Sistema de Justicia Tradicional Penal, vela por la aplicación de sentencias al incumplimiento de la ley para así tener un control social que permita la preservación del orden social, pero a como hemos hecho connotación, esta justicia tradicional ha sido ineficaz respecto a las problemáticas actuales como, previamente ya mencionado, la violencia de género, y otras cuestiones con las cuales la justicia necesita actualizarse o estar a la par a ellas, el ámbito digital por ejemplo. Ya que, con estos dos aspectos, destacados entre otros, no se ha podido conseguir una completa eficacia en la aplicación de justicia, y por lo consecuente no existe un óptimo alcance de sus efectos, como lo es la reparación a la víctima, puesto que, en dichos problemas sociales, aún hay grandes lagunas que la propia ley no ha conseguido esclarecer, e incluso nos atrevemos a decir, no ha conseguido prever.

Puntualización de ciertos problemas del Sistema de Justicia Tradicional Penal

Nuestro Sistema de Justicia ha pasado por diferentes cambios con respecto a implementaciones como los derechos humanos y la igualdad de género; tales se ven reflejadas en las reformas que se han realizado a nuestros textos normativos, incluyendo nuestra Constitución. Sin embargo, aún con estas implementaciones es importante mencionar que existe una dicotomía en cuanto a la ineficacia de nuestro SJTP y su administración de justicia y marco jurídico. Por lo anterior concluimos que

¹³ PATIÑO Y SOUZA, José Pablo, "*La equidad y la justicia actual en México*". UNAM, Consultado en versión electrónica: [https://www.derecho.unam.mx/investigacion/publicaciones/revista-cultura/pdf/CJ\(Art_9\).pdf](https://www.derecho.unam.mx/investigacion/publicaciones/revista-cultura/pdf/CJ(Art_9).pdf) [Fecha de consulta: 10 de marzo de dos mil veintiuno].

resulta de suma importancia que el Sistema de Justicia Tradicional Penal mexicano, vele y priorice el erradicar las constantes problemáticas sociales que involucren violencia, discriminación y desigualdad de género, sin importar el contexto social, como lo son el campo laboral, educativo, estudiantil e inclusive en nuevos campos actuales como es el digital.

Respecto a la administración de justicia, existe un patrón repetitivo de impunidad en el proceso judicial, dicho patrón es más notable cuando se trata de cuestiones relacionadas con violencia de género. Desde el inicio del proceso penal cuando hay una denuncia, tratándose de violencia contra las mujeres, la mayoría de las autoridades, tanto policiacas como agentes del ministerio público, ante quienes fue presentada dicha denuncia, no cumplen plenamente con las facultades y obligaciones que tienen encomendadas. Inclusive se han visto casos, donde al contrario de sus responsabilidades, estas autoridades hacen caso omiso, no brindan la importancia oportuna, o peor aún, provocan una carencia de investigación, desvalorando lo dicho por la víctima y exponiéndola a humillaciones de los demás. Concluimos que lo anterior trae como consecuencia que la víctima, al no encontrar el apoyo por parte del Estado, se abstenga de denunciar, contribuyendo así a una impunidad donde siquiera se pudo como tal iniciar el proceso.

Ahora, si bien identificamos una carencia de justicia al inicio del proceso penal, también la encontramos a lo largo del propio proceso, lo cual consideramos que es debido a que existen diversos puntos importantes que son un desafío para poder aplicar la justicia correctamente. Entre estos se encuentra la ineficacia judicial para investigar los casos, la cual se ve reflejada en la impunidad a la que se llega por negligencia y omisiones que tienen las autoridades encargadas de la aplicación de la justicia; y como desafío también se observa la falta de sensibilidad que tienen los primeros respondientes al encontrarse con una noticia criminal relacionada con violencia hacia las mujeres, donde, exclusivo a estos casos, la mayoría de veces se ve a la víctima como objeto de burla por lo acontecido, objeto de críticas discriminatorias, alguien con falta de fiabilidad, e inclusive se les ha llegado a considerar la propia víctima “la ocasionante” del problema, llevándola hasta sanciones para la misma, cuestión aberrante para la idea de justicia que conocemos y que trae

como consecuencia a su vez que haya desconfianza en las instituciones y no se acceda a ellas.

De igual forma distinguimos que durante las etapas del proceso penal, se encuentran diferentes problemáticas de violencia de género, dentro de las cuales está la falta de protección a las mujeres víctimas de esa violencia, lo cual destaca la falta de un correcto cuidado físico, mental, psicológico, económico y moral de la mujer, cuando por derecho humano, deberían estar garantizados, pues de acuerdo a la Constitución y al Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP), se debe velar por la protección íntegra de la persona, que involucra que se le facilite el acceso a la justicia, teniendo presente la dignidad humana.

Rescatando las ideas anteriores, a nuestro parecer, el Sistema de Justicia Tradicional Penal, poco hace por cuidar de la víctima como parte de una responsabilidad del Estado, como actualmente se evidencia en diversos casos. Razones como la filtración y difusión de imágenes y datos personales de las víctimas son las que respaldan nuestra idea; puesto que la negligencia de los servidores públicos al no resguardar la información que se contiene en las carpetas de investigación, da a lugar a considerar su falta de importancia en el tema. Por lo que se ha estado buscando sancionar a los mismos que filtren u oferten imágenes, archivos o información del lugar de los hechos o de la persona que actúa como víctima en algún delito; cabe mencionar que dicha búsqueda de sancionar a las autoridades no debería hacerse, por la contradicción de su naturaleza, ya que dentro de sus obligaciones está promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, y no que se vean violentados, tal y como sucede en estos casos.

Por otra parte, un tema no menos importante es la impunidad que se presenta todos los días, lo que implica un obstáculo para considerar que el sistema actual de justicia sea idóneo para enfrentar la problemática de delitos con violencia de género en todos los aspectos, puesto que existen cientos de casos que por diversas cuestiones, que van desde situaciones políticas hasta pensamientos misóginos, se ven ignorados y por consecuencia conllevan una indebida aplicación de la justicia.

Ahora bien, se sabe que por muchos años México ha sido considerado uno de los países con grandes índices de impunidad, lo que en la mayoría de veces se piensa

que es por una falta de sanción o pena a quienes infringen la ley, sin embargo, es importante tomar en cuenta que no se debe ver la impunidad como la ausencia de un castigo ejemplar, ya que de acuerdo a la publicación “Violencia contra las mujeres e impunidad: ¿Más allá del punitivismo?” de la organización “*Equis Justicia para las Mujeres*”,

Medir la impunidad sólo con base en la ausencia de sanciones por delitos denunciados carece de perspectiva de género por dos razones: la primera es que para que el Estado imponga sanciones penales, es necesario activar el sistema de justicia¹⁴; no obstante, como se indicó anteriormente, las mujeres en México enfrentan obstáculos adicionales para denunciar violencia en su contra. La segunda razón es que estudiar la impunidad con perspectiva de género, cuestión que no se realiza actualmente, implicaría reconocer que algunas de las soluciones planteadas hasta ahora desde el ámbito penal para disminuir la violencia y la impunidad contra las mujeres son problemáticas, en parte porque contamos con un sistema de justicia penal incapaz de ofrecer respuestas satisfactorias a las mujeres que acuden a él¹⁵.

Hablar de impunidad y de sus efectos, es muy importante al realizar un análisis al Sistema de Justicia Tradicional Penal, porque claramente se encuentran ligados al ver que el último no es eficaz en aplicar la justicia en delitos de violencia de género. De esta manera, como se ha visto, la impunidad empieza desde antes de la denuncia, sin embargo no termina con el dictado de una sentencia, incluso ni llega a terminar, puesto que hay casos donde suele agravarse tal situación de impunidad, ejemplo de ello cuando se trata de delitos con violencia de género a mujeres indígenas, lo que en su mayoría de veces suele ignorarse; de esta manera al querer buscar una justicia con perspectiva de género, debe hacerse hincapié y mencionar todos los ámbitos en los que se sufre una violencia de género y visibilizarlos para que al buscar alternativas también se contemplen.

Cuando las mujeres pertenecen a un grupo indígena y sufren cualquier tipo de violencia por su género, el acceso a la justicia se convierte en un desafío, porque además de los obstáculos anteriormente presentados, enfrenta en primera parte, la

¹⁴ EQUIS Justicia para las Mujeres, “*VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES E IMPUNIDAD: ¿más allá del punitivismo?*”, 2019, p. 17. Consultado en versión electrónica: https://equis.org.mx/wp-content/uploads/2020/05/Informe_Impunidad_Y_Violencia.pdf [Fecha de consulta: 10 de marzo de 2021].

¹⁵ Ibidem

falta de información de que existen instituciones jurídicas que castigan los actos delictivos en los que fueron víctimas.

La organización feminista conocida como *Equis: Justicia para las mujeres*, realizó 160 entrevistas a mujeres mayas de 5 municipios del estado de Yucatán –en el marco del Proyecto “Promotoras Mayas de Justicia”–, con dicho estudio, mostró que la información sobre los derechos es escasa y difícil de obtener en las comunidades, especialmente cuando se trata del acceso a la justicia para las mujeres¹⁶. De las 160 mujeres entrevistadas, por ejemplo, ninguna identificó que el Centro de Justicia para las Mujeres y la Defensoría Legal eran instituciones a las que podían acudir en caso de vivir violencia y solamente una conocía qué era el Poder Judicial y cuáles eran sus funciones.

De igual manera, un estudio realizado en Oaxaca por la Red de Abogadas Indígenas (RAI), también se encontró que la falta de información jurídica adecuada en las comunidades es uno de los principales obstáculos de las mujeres indígenas para acceder a la justicia estatal. En este caso, se encontró que el 48% de las mujeres indígenas entrevistadas desconocían la existencia de las autoridades estatales y que este desconocimiento era la principal causa por la que no accedían a este sistema de justicia.

Por otra parte, así como existe el obstáculo de falta de información de acceso a la justicia, se debe incluir la falta de traductores e intérpretes, la falta de recursos económicos para acceder a instituciones jurisdiccionales por encontrarse estas muy lejanas. Lo anterior, es una agravante para que cientos de mujeres indígenas que sufren violencia de género puedan tener acceso a la justicia.

El hecho de también mencionar dichos problemas en este trabajo, es para visibilizar que el sistema de justicia actual y tradicional que ha existido por mucho tiempo, no es eficaz para toda mujer, agravándose tal situación, cuando se trata de mujeres indígenas, niñas, jóvenes adolescentes, mujeres adultas, así como mujeres afro

¹⁶ EQUIS Justicia para las Mujeres, “ACCESO A LA JUSTICIA PARA LAS MUJERES INDÍGENAS, INFORME SOMBRA PARA EL COMITÉ DE LA ONU PARA LA ELIMINACIÓN DE LA DISCRIMINACIÓN RACIAL”, 2019. p. 4. Consultado en versión electrónica: https://equis.org.mx/wp-content/uploads/2019/08/Informe-sombra_CERD_ESP.pdf [Fecha de consulta: 10 de marzo de dos mil veintiuno].

descendientes, mujeres transexuales y demás que sufren violencia por auto identificarse con el género femenino.

Marco jurídico actual dirigido a la protección de los derechos de las mujeres

Por otra parte, es importante hacer mención que, en cuanto al marco jurídico de nuestro actual sistema de justicia tradicional, existe ya un catálogo que protege los derechos humanos de las mujeres para atacar los problemas que se viven en la aplicación de justicia en casos de violencia de género, cabe decir que gracias a diversos movimientos feministas se contribuyó a la creación de leyes y reformas para la protección de las mujeres y de las niñas¹⁷, como son las siguientes:

1. La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW);
2. la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belém do Pará);
3. la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia;
4. El Reglamento de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia,
5. El Reglamento para el Funcionamiento del Sistema Nacional para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres.
6. "Ley Olimpia", como conjunto de reformas para sancionar penalmente a las personas que divulguen, compartan entre otros actos conexos de transmisión, videos, fotografías o cualquier tipo de material que viole la privacidad de cualquier persona sin su consentimiento.
7. "Ley Ingrid", como conjunto de reformas que sancionan a la persona servidora pública, que de forma indebida difunda, entregue, comercialice, oferte, intercambie, entre otras actividades similares, audios, videos, información reservada, documentos del lugar de los hechos o del hallazgo, indicios, evidencias, objetos, instrumentos relacionados con el procedimiento penal o productos con uno o varios hechos, señalados por la Ley como delitos

¹⁷ Instituto Nacional de las Mujeres, "Compilación legislativa para garantizar a las mujeres una vida libre de violencia". Consultado en versión electrónica: http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos_download/100921.pdf [Fecha de consulta: 21 de marzo de 2021].

Para concluir, queremos destacar los puntos importantes de todo el análisis anterior; exponemos que ya existen diferentes legislaciones que protegen y velan por los Derechos Humanos de las Mujeres, pero a pesar de estas y de las reformas que se han realizado, no es suficiente para que el actual Sistema de Justicia Tradicional Penal resuelva las problemáticas de violencia de género que se generan todos los días; no sólo es porque dichas leyes y/o reformas sean insuficientes, sino porque existe una gran falta de información y capacitación en los órganos jurisdiccionales, lo que provoca que en muchos casos no se lleve realmente una reparación a la víctima, o peor aún, se genere impunidad.

Podemos concretizar el hecho de que al reconocer las problemáticas existentes en el Sistema de Justicia Tradicional Penal que tienen afectación directa en diferentes ámbitos de la sociedad como lo es la violencia de género y todo lo relativo a ella, se puede utilizar este conocimiento y visión de un panorama más amplio, para llegar a soluciones, alternativas y vías que nos dirijan a la meta de obtener el máximo beneficio social como resultado de combatir dichas problemáticas. Dentro de estas alternativas, vías, soluciones e ideas de herramientas que pueden auxiliar al Sistema de Justicia Tradicional Penal para mejorar su eficacia y ejercicio de la justicia, consideramos que la más pertinente, completa y que está acorde a las necesidades sociales actuales, es la justicia restaurativa.

CAPÍTULO II. Justicia Restaurativa: antecedentes, concepto y alcance.

Dentro de la mayoría de los procesos judiciales en materia penal, existen varias circunstancias que perjudican al propio proceso, causando no sólo una idea opuesta al concepto de justicia que desea alcanzar el Estado, sino también, como se mencionó en el capítulo anterior, llega a causar afectaciones mayores y estragos a las personas involucradas en estos procesos, pues incluso estas circunstancias agudizan aún más las heridas, daños y los conflictos sociales en lugar de ayudar a sanarlos o transformarlos.

Retomando las ideas previas del trabajo, consideramos que la justicia restaurativa es una alternativa, vía o solución en el proceso judicial que puede mejorar al Sistema de Justicia Tradicional Penal que ha existido durante mucho tiempo en nuestro país, enfocándose en no sólo aplicar la ley, sino tomar en cuenta el bienestar de la víctima, la no reincidencia y conciencia del agresor, así como el bienestar de toda la sociedad en general cuando se ve afectada por el delito.

Antecedentes

La Justicia Restaurativa tiene sus inicios debido a las situaciones que se generaban día con día en la sociedad. Surgió a partir de los diversos delitos que iban aumentando con el tiempo, y la búsqueda de diversas soluciones a las necesidades generadas por los mismos, abarcando tanto los crímenes como los roles implícitos en ellos; pues los promotores de esta justicia se preocupaban por las necesidades que no se atendían por el proceso judicial típico¹⁸.

A los precedentes de la Justicia Restaurativa se suman aquellos hechos sociales e históricos que dieron lugar a su nacimiento, como lo son: la imperfección de un sistema penal de garantías, sus limitaciones naturales para avalar un control social eficiente y efectivo, y la desatención integral de las necesidades, derechos y responsabilidades de las partes que intervienen en los conflictos¹⁹.

¹⁸ ZEHR, Howard, "Un pequeño libro de la Justicia Restaurativa", 1°. Ed., trad. de Vernon E. Jantzi, USA, 2007, p. 5.

¹⁹ GARCÍA, Correa, Sergio J., "Justicia Restaurativa" Publicado en 2015. Consultado en versión electrónica: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/9/4032/33.pdf> [Fecha de consulta: 06 de marzo de 2021].

Dentro de la historia de la justicia restaurativa han surgido diversos autores que aportan a su desarrollo, entre ellos se encuentra Howard Zehr, quien señala que en los años 70 se dio inicio el ejercicio de la justicia restaurativa, durante la evolución y contexto de crisis del sistema penal retributivo, desarrollándose en Europa del Norte y, sobre todo en Estados Unidos y Canadá, como una nueva corriente de pensamiento y práctica de la justicia inspirada, entre otras consideraciones, en la incentivación de la participación de la víctima en su reparación y la asunción de responsabilidad del victimario sobre sus acciones. Ejemplo de ello es Nueva Zelandia, que desde 1989 ha hecho de la justicia restaurativa el eje central de todo su sistema nacional de justicia juvenil²⁰.

Asimismo, fueron existiendo movimientos sociales y religiosos, entre ellos el programa *Educación para la Paz* de Iglesias de Guatemala el cual indicó un caso donde se implementó y se cumplió la justicia restaurativa, en Ontario Canadá, donde dos jóvenes fueron detenidos tras haber cometido hechos de vandalismo en la comunidad, buscando una solución la cual fue obligar a reparar los daños ocasionados y conversar con las familias afectadas. De acuerdo a esta situación este modelo fue adaptado por Estados Unidos de Norteamérica, como un mecanismo de resolución pacífica entre la víctima y el delincuente, posibilitando un acercamiento entre estas dos figuras mediante un proceso conciliador²¹.

Aunado a los desarrollos de la justicia restaurativa, encontramos que en el año 1985 la Organización de las Naciones Unidas (Consejo Económico y Social) estableció la primera declaración a los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de los Delitos y del Abuso de Poder, en el cual se incluyó por primera vez la justicia restaurativa como medio de resolución de conflictos. Posteriormente, en 1999 se aprobó el uso de la mediación y de la justicia restaurativa en los casos apropiados para ello, e instó a la Comisión para la Prevención del Delito la inclusión de los principios restauradores en los nuevos programas que se establecieran.

²⁰ Idem, pag. 7

²¹ Foro Jurídico, "La Justicia Restaurativa: Modelo de Respuesta Evolutiva del Delito", 2016
Consultado en versión electrónica: <https://forojuridico.mx/la-justicia-restaurativa-modelo-de-respuesta-evolutiva-del-delito/>, Publicado el 2 de mayo de 2016 [Fecha de consulta: 11 de marzo de 2021]

En el año 2002, la ONU definió que debe entenderse por Justicia Restaurativa, *“la respuesta evolutiva al delito que respeta la dignidad y la igualdad de todas las personas favorece el entendimiento y promueve la armonía social mediante la recuperación de las víctimas, los delincuentes y las comunidades”*.²²

Paralelo a ello, en 1994, en México los medios alternativos de solución de conflictos, a excepción del arbitraje que ya se contemplaba en materia mercantil y laboral, fueron incluidos formalmente, a partir de la firma del Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN), estableciendo como obligación a los países miembros (México, E.E.U.U. y Canadá) el tener una normativa legal *ad hoc* para la resolución de conflictos en materia de comercio.

A partir de ahí hubo una serie de esfuerzos por introducir estas figuras jurídicas en el ordenamiento jurídico mexicano, los cuales se fueron cristalizando, poco a poco, en reformas constitucionales de varias entidades federativas. Quintana Roo fue el Estado punta de lanza al regularlos en su constitución. Otro ejemplo de buenas prácticas fue Nuevo León donde se creó el primer centro mediación del país en 1999.

En México, el 18 de junio de 2008 fue publicada “La Reforma Constitucional en Materia de Seguridad y Justicia”, la cual tiene tres ejes torales:

- La implementación de un Sistema Nacional de Seguridad Pública,
- La implementación del Sistema Acusatorio y Oral y,
- Un Sistema de excepción para la investigación, procesamiento y juzgamiento de conductas de alto impacto como las de Delincuencia Organizada.

Se reformaron diez artículos constitucionales: siete artículos en materia penal (artículo 16 al 22), uno sobre las facultades del congreso (artículo 73), y uno sobre desarrollo municipal. Teniendo, la reforma, como objetivos ajustar el sistema de justicia penal a “los principios de un Estado democrático de defender las garantías de víctimas y acusados y la imparcialidad en los juicios, así como implantar prácticas más eficaces

²² Foro Jurídico, “La Justicia Restaurativa: Modelo de Respuesta Evolutiva del Delito”, 2016, Consultado en versión electrónica: <https://forojuridico.mx/la-justicia-restaurativa-modelo-de-respuesta-evolutiva-del-delito/>, Publicado el 2 de mayo de 2016 [Fecha de consulta: 11 de marzo de 2021].

contra la delincuencia organizada y en el funcionamiento de las cárceles. Asimismo, adaptar las leyes penales a compromisos internacionales²³.

Posteriormente, destacaremos la importancia de tener en cuenta que no se debe limitar el fin, objetivo y concepto de la justicia restaurativa a un significado o concepción de medio alternativo de solución de controversias, el cual se ha ido realizado en el sistema de justicia tradicional impartido en México, porque hacerlo es no tener en cuenta la verdadera finalidad y eficacia de dicho tipo de justicia, además de que se puede ver como simplemente una disyuntiva del proceso judicial, dejando de lado la crisis y deficiencia en el que se encuentran las partes dentro de un proceso penal.

Esta crisis resulta cuando las víctimas, los ofensores y los miembros de cada comunidad se sienten afectados por la comisión de hechos violentos a la par de delitos y el camino de la justicia retributiva no responde en forma adecuada a sus necesidades. Surgen entonces sentimientos de frustración, porque el proceso judicial sólo sirve para agudizar las heridas y polarizar el conflicto social.

Ante esta realidad, resulta entonces necesaria una nueva percepción de las nociones de crimen, ofensa y castigo, así como pensar a la norma jurídica penal como única vía para resolver conflictos, para considerar el enfoque de la transformación social ante la crisis del modelo retributivo como razón para que actualmente dejemos de considerar al Estado, a través de sus instituciones de procuración y administración de justicia, el único medio para acceder a ella. Se busca cubrir la necesidad de aliviar el sufrimiento de quien en sí mismo sufrió el daño y no sólo generar castigo como venganza institucional para aquél que faltó a la ley penal²⁴.

²³ CHAMPO, Sánchez, Nimrod Mihael., "Justicia restaurativa en México", Ubijus Editorial, S.A. de C.V., 2019. p. 16, Información visible en: <file:///C:/Users/Administrador/Downloads/32-Textos%20fuente-99-1-10-20200301.pdf> [Fecha de consulta: 09 abril de 2021].

²⁴ RODRIGUEZ, Zamora, María Guadalupe, "La justicia restaurativa: fundamento sociológico, psicológico y pedagógico para su operatividad", Puebla mar. 2016, Consultado en versión electrónica en: http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870-69162016000100172 [Fecha de consulta: 09 abril de 2021].

Concepto. ¿Qué es realmente la Justicia Restaurativa?

Como se mencionó anteriormente, la justicia restaurativa nace precisamente de un cúmulo de rezagos derivados de un sistema de justicia que se ha manejado por años, en donde desafortunadamente, poco se hace por la víctima, puesto que se “aplica” la ley sin tomar en cuenta aspectos importantes de ella, como lo es la verdadera reparación del daño, dejando a un lado el hecho de que el victimario debe de ser sujeto de responsabilidad de su actuar, debiendo reparar lo cometido a la víctima, velando así por no reincidir perjudicando nuevamente a la sociedad.

Existen diversos conceptos y percepciones de la justicia restaurativa, uno de ellos estipula que es un medio de gestión de conflictos, en donde la base del proceso es el diálogo, el cual favorece el restablecimiento de la paz social fracturada por el conflicto, así como reduce la respuesta violenta y permite la participación protagónica de la sociedad civil²⁵.

Nos adelantamos a mencionar que no se debe considerar a la justicia restaurativa meramente como un medio de gestión de delitos, pues de acuerdo al autor Howard Zehr, la justicia restaurativa va más allá, ya que amplía el círculo de los interesados, haciendo referencia a aquellas personas o partes con algún interés o rol directo en un caso o situación determinados, siendo de esta manera una inclusión no sólo del Estado y ofensor, sino también de la víctima y otros miembros de la comunidad. Por lo que entendemos que la esencia de esta justicia es atender una serie de situaciones, derechos, obligaciones y formas de participación que se desprenden de los conflictos y no sólo castigar a los mismos²⁶.

La justicia restaurativa parte de la atención a las víctimas y la plena satisfacción de sus necesidades, independientemente de que se haya detenido o no al ofensor. Aunque la atención del daño se centra en la víctima también es importante que se tome en cuenta el daño ocasionado a la comunidad y a grupos sociales particulares afectados por el delito, como también el daño que el ofensor se causó así mismo y las

²⁵ GALLEGOS Álvarez, H, U, “Justicia restaurativa: herramienta de paz y técnica terapéutica”. 5 de noviembre de 2019, Consultado en versión electrónica: <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/hechos-y-derechos/article/view/14092/15316#:~:text=La%20justicia%20restaurativa%20consiste%20en,protag%C3%B3nica%20de%20la%20sociedad%20civil> [Fecha de consulta: 10 abril de 2021].

²⁶ Idem, p.394

consecuencias que esto repercute en su vida futura, independientemente de la pena o sanción impuesta²⁷.

De ahí la importancia de que nuestro Sistema de Justicia Penal actual tome como ejemplo las prioridades de la justicia restaurativa, porque evidentemente, debido a las deficiencias que mencionamos en el primer capítulo, en la mayoría de los casos no se atienden de manera integral a la víctima, al agresor, ni mucho menos a la sociedad en general, ya que sólo se busca aplicar la ley y dar cumplimiento a las etapas procesales con respecto a cada autoridad, desplazando tanto los defensores, asesores como el órgano jurisdiccional la atención correspondiente en las necesidades reales de cada parte, lo que equivale en algunos casos a la reincidencia del crimen y una fractura en el tejido social.

Concepciones erróneas de la Justicia Restaurativa

Ahora bien, la justicia restaurativa proporciona un esquema de pensamiento alternativo para abordar el delito, y por lo mismo es que NO debe ser exclusivamente entendida como:

- Un programa orientado principalmente hacia el perdón y la reconciliación. Ni el perdón ni la reconciliación figuran como principios principales o ejes centrales de la justicia restaurativa. Es cierto que la justicia restaurativa proporciona un espacio en el cual pueden tener lugar estos procesos. Pero no deber haber ningún tipo de presión, ni para perdonar ni para buscar la reconciliación²⁸.

Lo anterior es importante de tener en cuenta, porque dependiendo de la situación de cada persona, es la toma de decisión para dirigirse o no hacia el perdón o en su caso considerar una reconciliación. Asumir que la persona víctima de cualquier delito pueda dar un perdón es actuar desde una perspectiva cerrada, porque se debe sopesar la situación en la que se encuentra, así como el daño que se ha generado en torno a ella.

²⁷ Idem, p.395

²⁸ Op. cit. Nota 18, p.11

Tampoco se debe entender a la justicia restaurativa sólo como una:

- Una mediación. Al igual que los programas de mediación, muchos programas de justicia restaurativa se organizan en torno a la posible realización de un encuentro dirigido entre las víctimas, los ofensores y quizás otros miembros de la comunidad. Sin embargo, a veces la opción de un encuentro no es la más apropiada, o las partes sencillamente no la aceptan. Además, las estrategias restauradoras son importantes incluso cuando el ofensor no ha sido detenido o en los casos en que una de las partes no puede o no quiere participar. Por consiguiente, las prácticas restaurativas no se limitan sólo a la realización de un encuentro²⁹.

Lo anterior es puesto que se necesita hacer hincapié de la situación en la que se pueda encontrar la víctima, pues en una mediación de cualquier otra materia, las partes actúan desde un escalón igualitario, sin embargo, el hecho de considerar así a una persona que fue víctima de violencia de género con su agresor, no es ni igualitario ni mucho menos justo y equitativo. De esta manera, en un proceso restaurativo, a diferencia de la mediación, el agresor o victimario debe aceptar el daño que causó, para hacer conciencia de ello, reconsiderando su actuar con la esperanza de que parta un aprendizaje de ello y genere conciencia y un ejemplo en los demás.

La justicia restaurativa, mucho menos es sólo una estrategia diseñada principalmente para bajar las tasas de residencia delictiva.

- Una estrategia diseñada principalmente para bajar las tasas de reincidencia delictiva³⁰. Reducir la reincidencia criminal no es la razón de ser de los programas de justicia restaurativa, sino es un subproducto; pero la justicia restaurativa se implementa antes que nada debido a un imperativo moral. Las necesidades de las víctimas deben ser atendidas, los ofensores deben ser motivados a asumir su responsabilidad, las personas afectadas por un delito deben tener participación en el proceso, independientemente de si los ofensores recapacitan y disminuyen la frecuencia de sus delitos.

²⁹ ZEHR, Howard, "Un pequeño libro de la Justicia Restaurativa", 1°. Ed., trad. de Vernon E. Jantzi, USA, 2007 p.12

³⁰ Idem, p. 13

- Un programa ni un proyecto específico. Todos los modelos restauradores están confinados en alguna medida a la cultura en que surgen. Por consiguiente, la justicia restaurativa debería construirse desde la base hacia arriba, en el seno de comunidades que evalúan sus necesidades y recursos, por medio del diálogo, y que aplican los principios restauradores a sus propios contextos. La justicia restaurativa no es un mapa, pero sus principios nos pueden servir como una brújula para saber hacia dónde dirigirnos.³¹

Si bien todavía falta mucho por hacer para llegar a un bienestar social deseado, y la justicia restaurativa es una gran vía para lograrlo, ésta es complementaria, puesto que además de reglamentarla en el Sistema de Justicia Penal actual, se debe buscar que su aplicación vaya encaminada al verdadero fin del proceso restaurativo, el cual se debe enfocar en tres aristas: la víctima, el agresor y la sociedad.

Esta justicia

- No está dirigida principalmente a la atención de delitos menores ni de delincuentes primerizos. Las prácticas restaurativas pueden tener su mayor impacto en los casos más graves. Es más, si se toman en serio los principios de la justicia restaurativa, entonces la necesidad de adoptar medidas restaurativas se torna particularmente evidente en los casos graves³².

Es importante mencionar que debido a que se piensa que la justicia restaurativa al ser un medio alternativo de solución de conflictos (MASC), sólo se puede hacer uso de ella en casos específicos, sin embargo, considerar que es un MASC es limitar los objetivos de ese tipo de justicia, y más aún cuando se considera que no en todos los casos opera, ya que más allá de crear conciencia y responsabilidad en el agresor, se debe atender al daño en general que se hace a la víctima, desde que es agredida por su victimario hasta en las etapas del proceso judicial.

Por lo anteriormente analizado, y de acuerdo a Howard Zehr, la justicia restaurativa amplía el círculo de los interesados—es decir, aquellas personas o partes con algún interés o rol directo en un caso o situación determinados—, incluyendo no sólo al estado y al ofensor, sino también a la víctima y a otros miembros de la comunidad.

³¹ Idem, p.14

³² Idem, p.15

Asimismo, requiere, como mínimo, que atendamos los daños y necesidades de las víctimas, que instemos a los ofensores a cumplir con su obligación de reparar esos daños, e incluyamos a víctimas, ofensores y comunidades en este proceso³³.

Dentro de las diferentes concepciones que se tienen de justicia restaurativa, encontramos una que consideramos que es la más amplia y que estipula realmente el fin de la misma, viéndola no sólo como un proceso o un MASC, sino como realmente un sistema de justicia. Asimismo, este tipo de justicia, parte de la idea de un proceso restaurativo, el cual se puede definir de acuerdo al “Manual sobre programas de Justicia Restaurativa”³⁴ de la UNODC (por sus siglas en ingles), como “todo proceso en que la víctima, el delincuente y, cuando proceda, cualesquiera otras personas o miembros de la comunidad afectados por un delito participen conjuntamente de forma activa en la resolución de las cuestiones derivadas del delito, por lo general con la ayuda de un facilitador”.

De esta manera, podemos entender que la justicia restaurativa es “la filosofía y el método de resolver los conflictos que atienden prioritariamente a la protección de la víctima y al restablecimiento de la paz social, mediante el diálogo comunitario y el encuentro personal entre los directamente afectados, con el objeto de satisfacer de modo efectivo las necesidades puestas de manifiesto por los mismos, devolviéndoles una parte significativa de la disponibilidad sobre el proceso y sus eventuales soluciones, procurando la responsabilidad del infractor y la reparación de las heridas personales y sociales provocadas por el delito”³⁵.

La necesidad de la Justicia Restaurativa en el Sistema tradicional

Una vez visto y analizado los precedentes, así como el concepto de Justicia Restaurativa, consideramos que existen grandes diferencias con lo que aporta el sistema de justicia tradicional, el cual se basa en un proceso punitivo, y que debido a

³³ Idem, p.34

³⁴ Oficina de las Naciones Unidas contra La Droga y el Delito (UNODC), “Manual sobre programas de justicia restaurativa”, 2006, p.6, Consultado en versión electrónica: https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/Manual_sobre_programas_de_justicia_restaurativa.pdf p.7, [Fecha de consulta: 12 de abril de 2021]

³⁵ RÍOS, J.C; ESCAMILLA, M.; SEGOVIA, J.L.; GALLEGOS, M.; CABRERA, P. JIMÉNEZ, M., “Justicia Restaurativa y Mediación Penal. Análisis de Una experiencia (2005-2008)”, 2009, p. 04.

lo que ha dejado dicho sistema, es por lo que consideramos que debemos apostar por un sistema restaurativo.

A continuación, presentamos un cuadro comparativo³⁶ que nos permite identificar la dicotomía entre el sistema punitivo y el sistema restaurativo, con el fin de explicar al delito como un conflicto humano. La información que compartimos en este organizador gráfico es la síntesis de la propuesta de Howard Zehr, pionero en la transformación del concepto tradicional de justicia. Ofreció una desafiante noción de justicia como un proceso incluyente.

SISTEMA PUNITIVO	SISTEMA RESTAURATIVO
Responsabilidad individual	Responsabilidad colectiva
Protagonismo del Estado, que tutela los derechos del delincuente	Protagonismo de la víctima, del ofensor, y de la comunidad, con la intervención del Estado y sus instituciones
Proceso adversarial donde prevalece la contraposición	Proceso relacional donde prevalece el diálogo en busca del reconocimiento a través del compartir historias
Deshumanización. Se atiende a la ley infringida, la culpa, la ofensa al Estado y el orden que éste impone	Humanización del proceso con el fin de atender las necesidades e intereses de las partes
La mirada está en el pasado con el reproche social a la conducta delictiva. La actividad institucional se enfoca en el castigo	La mirada puesta en el futuro con la interacción institucional y social. Se traen al presente las voces de quienes no han sido escuchados y deben serlo para entender de qué manera es posible restaurar el tejido social solidariamente, con la supervisión del Estado para evitar abusos

³⁶ RODRIGUEZ, Zamora, María Guadalupe, “La justicia restaurativa: fundamento sociológico, psicológico y pedagógico para su operatividad”, Puebla mar. 2016, Consultado en versión electrónica en: http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870-69162016000100172 [Fecha de consulta: 09 abril de 2021].

Como resultado de esta comparación, identificamos que la clave para trascender de la lógica del castigo impuesto por el Estado es dar el lugar de protagonista a la víctima, al ofensor y a los miembros de una comunidad, con la intervención reguladora del Estado y sus instituciones sólo como garantes de la equidad y del respeto. Esto es lo que debe prevalecer en el intento de entender el delito como un conflicto humano que provoca la ruptura de las expectativas sociales de vivir en un Estado de bienestar. De ahí que la propuesta en este trabajo sea ver la complementariedad de ambos paradigmas.

Alcance

El alcance de la justicia restaurativa depende de diferentes aspectos, se toma en cuenta sus objetivos, así como sus elementos para mostrar que es un modelo a seguir, y no sólo una opción u alternativa en Sistema de Justicia Tradicional Penal como hemos analizado en el anterior capítulo; y que por lo mismo se puede emplear en diversos casos. Asimismo, una vez que se sabe que la justicia restaurativa promueve resultados que fomentan la responsabilidad, la restauración y la sanación de todos, es importante mencionar que los objetivos³⁷ en que se sustenta son los siguientes:

- Restaurar el orden y la paz de la comunidad y reparar las relaciones dañadas
- Denunciar el comportamiento delictivo como inaceptable y reafirmar los valores de la comunidad
- Dar apoyo a las víctimas, darles voz, permitir su participación y atender sus necesidades
- Motivar a todas las partes relacionadas para responsabilizarse, especialmente a los ofensores
- Identificar resultados restaurativos futuros
- Prevenir la reincidencia motivando el cambio en los ofensores y facilitando su reintegración a la comunidad.

³⁷ Oficina de las Naciones Unidas contra La Droga y el Delito (UNODC), "Manual sobre programas de justicia restaurativa", 2006, p.10, Consultado en versión electrónica: https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/Manual_sobre_programas_de_justicia_restaurativa.pdf p.7, [Fecha de consulta: 12 de abril de 2021][Fecha de consulta: 12 de abril de 2021]

Aunado a dichos objetivos, de igual forma se encuentra la metodología de la justicia restaurativa, la cual utiliza una metodología orientada a los daños y necesidades de las víctimas, sin dejar de lado lo siguiente³⁸;

- Motivan al delincuente a comprender las causas y efectos de su comportamiento y a asumir su responsabilidad de una manera significativa;
- Son flexibles y variables y que puede adaptarse a las circunstancias, la tradición legal, y los principios y filosofías de los sistemas nacionales de justicia penal ya establecidos;
- Sean adecuadas para lidiar con muchos tipos diferentes de ofensas y delincuentes, incluyendo varias ofensas muy serias;
- Respondan al crimen, siendo adecuadas para situaciones en que hay delincuentes juveniles involucrados, en las que un objetivo importante de la intervención es enseñar a los delincuentes valores y habilidades nuevas;
- Reconozcan el papel de la comunidad como principal actor para prevenir y responder al delito y al desorden social.

También, uno de los alcances de la justicia restaurativa, a diferencia del interés de los sistemas legales o de justicia penal que gira en torno a ofensores y castigos, velando porque los ofensores reciban el castigo que merecen, es centrarse más en las necesidades, aquellas de las víctimas, de los ofensores y de sus comunidades. Por lo que ahondaremos en dichas necesidades de la víctima con el fin de demostrar en parte estas desde la visión de la Justicia restaurativa:

I.-Necesidades en las víctimas

Es frecuente que las víctimas se sientan ignoradas, abandonadas e incluso hasta atropelladas por los procesos judiciales. Esto se debe, en parte, a la definición legal de “crimen”, la cual no considera a las víctimas. El crimen es definido como un perjuicio contra el Estado, de modo que éste toma el lugar de la víctima. Sin embargo, las verdaderas víctimas tienen necesidades específicas que la justicia debe satisfacer. La justicia restaurativa tiene un especial interés por aquellas necesidades de las víctimas que no son atendidas adecuadamente por el Sistema de Justicia Penal.

³⁸ Idem, p.8

Debido a la definición legal del crimen y a la naturaleza del proceso de justicia penal, hay cuatro tipos de necesidades que suelen quedar desatendidas:

1. Información. Las víctimas necesitan que sus preguntas acerca del crimen sean respondidas (¿Por qué sucedió? ¿Qué ha sucedido con posterioridad a la ofensa?). Las víctimas necesitan información real, no especulaciones ni tampoco las informaciones legalmente restringidas que se entregan en un proceso jurídico o en un acuerdo judicial. Para conseguir información real, generalmente es necesario tener acceso directo o indirecto a los ofensores que posean dicha información³⁹.

Un ejemplo de lo anterior es precisamente en delitos de violencia de género, en los cuales palabras como “debido proceso”, “legalidad”, entre otras cobran más importancia que la necesidad real de la persona víctima de esas agresiones. Es por lo anterior, que consideramos a la justicia restaurativa como un modelo a seguir, que escucha a la víctima, claramente sin imponer una idea sobre ella, sin culpabilizarla, ni exponerla a más violencia.

2. Narración de los hechos: Un elemento importante en el proceso de recuperación después de un crimen, es tener la posibilidad de relatar la historia de lo que sucedió. De hecho, es importante que la víctima tenga la oportunidad de narrar los hechos repetidas veces. Hay buenas razones terapéuticas para ello. Parte del trauma causado por el crimen se debe a que trastorna el concepto que tenemos de nosotros mismos y de nuestro mundo, así como nuestra historia de vida. Trascender a estas experiencias implica “re-escribir la historia” de nuestras vidas al relatar estos hechos en espacios que sean significativos para nosotros, especialmente si estos relatos reciben reconocimiento público. Muchas veces, también es importante que las víctimas tengan la oportunidad de narrar los acontecimientos a aquellas personas que les causaron el daño y, así, puedan hacerles entender el impacto que tuvieron sus acciones⁴⁰.

³⁹ Idem p.19

⁴⁰ Idem p.20

A pesar de que es importante la narración de los hechos, consideramos que no se debe caer en el supuesto de la revictimización, que es la respuesta que da el sistema a una persona víctima de un delito. Esta respuesta hace que la persona reviva la situación traumática y vuelva a asumir su papel de víctima, sin contar con el apoyo necesario.

En los casos pertinentes de nuestro trabajo, no es sólo se es víctima de un delito, sino de la incomprensión e ineficacia del sistema. Dicha revictimización, es causada en su mayoría por las problemáticas que se mencionaron anteriormente al analizar el Sistema de Justicia Tradicional Penal, de esta manera, es preciso mencionar que, como futuros abogados, tanto litigantes como autoridades, sepamos escuchar a la víctima, sin tener que incurrir en la repetición del daño causado.

3. Control. Es frecuente que las víctimas sientan que los delitos sufridos les han arrebatado el control de sus vidas (el control sobre sus propiedades, sus cuerpos, sus emociones, sus sueños). La oportunidad de involucrarse en su propio caso en el transcurso del proceso judicial puede ser un aporte importante para que las víctimas recuperen un sentido de control.
4. Restitución o reivindicación. Muchas veces la restitución por parte de los ofensores resulta ser importante para las víctimas, lo que a veces se debe a las pérdidas materiales en sí. Sin embargo, el reconocimiento simbólico representado en la restitución es igualmente importante. Cuando el ofensor hace un esfuerzo para reparar el daño causado, aunque sea de manera parcial, en cierto modo está diciendo: "Reconozco que yo soy responsable y que tú no tienes la culpa"⁴¹.

Reconocer la culpabilidad y hacerse responsable de ello, es importante, pero también lo es el hacer conciencia del daño generado por lo cometido, que en la mayoría de las veces suele ser irreversible para la víctima e incluso para las personas en su entorno. Lo anterior se materializa con una restitución o una reparación del daño causado, que debe ser consultado a la persona víctima de él, es por ello que, nuevamente consideramos y recalamos la importancia del hecho de escuchar al afectado, porque si bien es cierto que cuando hay reparación esta es directa hacia la víctima, también

⁴¹ Idem, p.21

lo es de forma indirecta a la sociedad, porque puede prevenir la reincidencia del hecho generador de esa conducta.

II.-La necesidad de generar conciencia en los ofensores

Otra área de interés que fue importante en el surgimiento de la justicia restaurativa es la que se refiere a la responsabilidad activa del ofensor. El interés del sistema de justicia penal es responsabilizar a los ofensores, lo que implica asegurarse de que éstos reciban el castigo que merecen. Hay muy poco en este proceso que motive a los ofensores a comprender las consecuencias de sus acciones o a desarrollar empatía hacia las víctimas. Por el contrario, el modelo de confrontación exige que los ofensores se ocupen sólo de sus propios intereses. Los ofensores no son motivados a asumir la responsabilidad por sus acciones, y se les ofrecen pocas oportunidades de realizar acciones concretas que sean coherentes con esta responsabilidad.

La justicia restaurativa nos ha sensibilizado acerca de las limitaciones y las consecuencias negativas del castigo. Aún más, ha sostenido que el hecho de sufrir un castigo no implica una responsabilidad activa real. Esta responsabilidad activa requiere que el ofensor reconozca el mal que ha causado. Implica, además, motivarle para que comprenda el impacto de sus acciones (los daños ocasionados) e instarle a dar pasos concretos para reparar los daños en la medida de lo posible. Esta responsabilidad activa, según se afirma, es mejor para las víctimas, para la sociedad y para los ofensores⁴².

Aunado a lo anterior, consideramos que, en la mayoría de las veces en los procesos jurisdiccionales, en lugar de crear o generar conciencia y responsabilidad en el victimario, lo que sucede es que se le pone en una condición de rivalidad, como si la persona víctima de sus acciones fuese la culpable en la condición en la que se encuentra, lo que trae consigo, rechazo, odio y en casos más graves, un daño directo a la persona ofendida.

⁴² Idem, p.22

III.-Las necesidades de la comunidad

Los miembros de la comunidad también tienen necesidades como consecuencia del crimen y tienen roles específicos que asumir. Las comunidades sufren el impacto del crimen y, en muchos casos, deberían ser consideradas como partes interesadas en su calidad de víctimas secundarias. Los miembros de la comunidad tienen roles importantes que desempeñar y también es posible que tengan responsabilidades que asumir ante las víctimas, los ofensores e incluso ante sí mismos⁴³.

Principios de la Justicia Restaurativa

Por lo anterior, y tomando en cuenta las diferentes necesidades que existen como consecuencia de un hecho generador de delito, es que consideramos que el Sistema de Justicia Penal actual debe buscar basarse en tres principios que imperan en la Justicia restaurativa:

- Primer principio: Atención a los daños y a las necesidades

Mientras que en el sistema punitivo la máxima preocupación es que el ofensor reciba un castigo ejemplar que inhiba a los demás a cometer tales conductas reprochables, la justicia restaurativa se centra en el daño sufrido por las víctimas, por el mismo ofensor y los miembros de las comunidades.

- Segundo principio: Las obligaciones

Por su parte, en el sistema de justicia retributiva el interés se centra en asegurarnos de aplicar un castigo al ofensor acorde con la pena tasada con anterioridad a la comisión de la conducta ilícita. Ello genera certeza y seguridad, más en la justicia restaurativa. Lo que resalta es la responsabilidad activa del ofensor y las obligaciones que conlleva. En este caso, es vital que se dé cuenta de las consecuencias de sus acciones. Asimismo, la comunidad y la sociedad deben conocer y aceptar sus propias obligaciones para con la víctima y su ofensor. Es pertinente entonces ante este principio resaltar la complementariedad de los procesos restaurativos al sistema de justicia punitivo.

⁴³ Idem, p.24

- Tercer principio: el compromiso o la participación

Este principio abre las puertas en el proceso judicial para que víctimas, ofensores y miembros de la comunidad se involucren activamente al compartir sus respectivas experiencias para construir medidas y acciones para atender sus necesidades e intereses de las víctimas. No es escudándonos en una deficiente idea del perdón, que contribuya a la impunidad, en donde se sustentan la justicia restaurativa; ante todo, es importante el reconocimiento de la falta cometida por parte del ofensor, de la obligación emanada de su acción, así como la firme convicción de su responsabilidad para atender el daño ocasionado y a la necesidad de las víctimas⁴⁴.

La justicia restaurativa implementada a problemas de violencia de género

Como ya hemos analizado, la implementación de la Justicia Restaurativa trae consigo fructíferas consecuencias, que a diferencia del Sistema de Justicia Tradicional Penal no están presentes. Por ejemplo, en el SJTP la violencia de género, lamentablemente se resuelve con base en un sistema punitivo paternalista y patriarcal que supone, en definitiva, la creencia por parte del gobernante de que el pueblo es incapaz de dirigirse a una solución, por lo que, el Estado toma decisiones en su nombre, sosteniendo qué es lo mejor para la gente, buscando el castigo del agresor y la protección de la víctima sin la víctima.

Dentro de los objetivos de este trabajo, es mostrar que una solución ante las diversas problemáticas que existen en el SJTP es la implementación de la justicia completamente restauradora con una perspectiva de género, que proteja a ese grupo que por mucho tiempo ha sido vulnerado, las mujeres. Lo anterior coloca a las víctimas en una posición de indefensión no solo frente al agresor, sino frente a sí mismas. Esta visión ocasiona que se deba aplicar la ley en aras de equidad y de justicia.

En un primer momento, podríamos pensar que las prácticas violentas y discriminatorias por razón de sexo están tan insertadas, interiorizadas y asumidas tanto de forma individual como colectiva, que esta objetivación es acertada puesto que

⁴⁴ RODRIGUEZ, Zamora, María Guadalupe, "La justicia restaurativa: fundamento sociológico, psicológico y pedagógico para su operatividad", Puebla mar. 2016, Consultado en versión electrónica en: http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870-69162016000100172 [Fecha de consulta: 09 abril de 2021].

más allá de la voluntad y de la conciencia individual se encuentra la ejecución de acciones, omisiones y conductas insertadas en un marco patriarcal de desconsideración a las mujeres (una desigualdad entre hombres y mujeres que NNUU pretende ser mitigada en el año 2030)⁴⁵. Una vez positivizada esta objetivación las preguntas claves girarían en torno a qué aportaría la Justicia Restaurativa en los delitos de violencia de género, tema del cual se hablará en los siguientes capítulos.

Justicia y violencia

Una de las principales características de la justicia restaurativa es la intervención de la víctima en el proceso de mediación toda vez que se le escucha y entiende. Una vez que se conoce lo que la víctima tiene interiorizado (sentimientos, recuerdos, tensiones, etc.) le transmite esto al agresor, así él se entera de algo que tal vez nunca supo, si no se lleva a cabo el proceso restaurativo y en su lugar, simplemente se aplicaba el castigo.

El sistema de justicia Restaurativa busca un modelo integrador de respuesta al fenómeno social del delito, que ofrezca una imagen de justicia más humana y real al problema entre los géneros, y más próxima al ciudadano, con un perfil comunitario, pacificador, comunicativo, participativo e integrador. Se entiende entonces, a la Justicia Restaurativa⁴⁶ como una vía para la paz, en tanto que es un modelo para abordar el conflicto y la infracción que permite evidenciar los discursos y prácticas que sustentan la violencia, y en específico la violencia de género y la violencia contra la mujer para reparar el tejido social y hacer frente a algunas manifestaciones de la marginación y la exclusión, en los temas de género.

A. La importancia de una reparación justa al daño moral

Para entender la dimensión del problema sobre la violencia de género en nuestro sistema actual, se debe empezar hablando del daño que se ocasiona, el cual radica

⁴⁵ RUIZ, López, Cristina, "Justicia restaurativa y violencia de género : la voluntad de las víctimas en su reparación", p.100 Información Visible en: https://www.ubu.es/sites/default/files/portal_page/files/cristina_ruiz_lopez_tfm_2016.pdf [Fecha de Consulta: 15 de abril de 2021]

⁴⁶ CHAMPO, Sánchez, Nimrod Mihae, "REPARACIÓN DEL DAÑO, JUSTICIA RESTAURATIVA Y GÉNERO" UNACH, INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, Texas; 2019, p.143, Consultado en versión electrónica: https://www.ijj-unach.mx/images/docs/2019/Reparacin_del_dao_justicia_restaurativa_y_gnero_-_FINAL.pdf [Fecha de Consulta: 15 de abril de 2021]

en todos aquellos actos, actitudes o modos de pensar que ocasionen un menoscabo, agravio o perjuicio tanto emocional como físico, los cuales pareciera que se encuentran justificados por estereotipos de género o porque al estar tan arraigados a nuestro sistema se encuentran imperceptibles, lo que provoca una posición de superioridad y dominio, esto ocurre con mayor frecuencia de los hombres hacia las mujeres y dichos factores hacen que la violencia contra las mujeres permanezca, porque se trata de un problema estructural, una visión del mundo que se nos presenta como una realidad irrefutable y que incide en la sociedad en todos los niveles, pues se van considerando como “normales” ciertas prácticas ejercidas en el propio sistema de justicia tradicional donde ellas son consideradas inferiores o débiles, por lo que se justifica su maltrato.

La importancia de una reparación justa al daño moral.

Históricamente el proceso penal se ha centrado en la figura del imputado, en general, los esfuerzos para poner límites al ejercicio del poder punitivo se han traducido en una serie de derechos y requisitos para procesar a una persona, los cuales podemos englobarlos en la idea del debido proceso. Lo anterior, se ha traducido en un olvido histórico de la víctima dentro del proceso penal.

Si bien desde mediados del siglo pasado se comenzó a tomar en cuenta a la víctima, la cual, debe ser oída en el proceso y contar con la posibilidad de expresar su concepción de la reparación del daño, esto no ha sido enteramente posible ya que la concepción de la reparación del daño ha sido tomada del Derecho civil, lo anterior se ha traducido en una mera concepción económica, dejando a un lado las cuestiones anímicas y sociales de la víctima⁴⁷.

Esta armonización entre el Derecho civil (reparación del daño) y el Derecho penal (pretensión punitiva del Estado) resulta artificiosa, ya que mientras el Derecho penal considera el delito como una afectación a los derechos fundamentales de la sociedad, el Derecho civil lo considera como un hecho ilícito que lacera un interés meramente particular, del cual surge un deber jurídico de resarcimiento que recae únicamente sobre el verdadero responsable. Es por estas razones, que en la vía penal el delito

⁴⁷ Idem p.140

está sujeto, simultáneamente, a las normas penales (responsabilidad penal) y a las civiles (reparación del daño)⁴⁸.

En este sentido, Javier Madrigal expresa:

El derecho penal debe contribuir a lograr la paz social. El derecho penal no puede tener como simple finalidad la retribución del daño causado. La paz social puede lograrse mediante el arreglo pacífico, íntegro y satisfactorio, y por ello se han contemplado dentro del proceso penal los instrumentos pertinentes que en etapas anteriores al juicio permitan logra un encuentro armonioso entre el actor-víctima y el imputado, para impedir que la cosa juzgada material impida solucionar el conflicto y que además trascienda en la conciencia de los individuos para que los resultados obtenidos alcancen la virtud del arreglo armonioso e impida la revancha rebelde o violenta de las partes⁴⁹.

Por lo anterior y percibiendo el concepto de la justicia desde las víctimas, se ha tomado la idea del constructivismo que plantea la necesidad de echar una mirada sobre los daños causados, más que solo el delito o la norma afectada, tomando en cuenta realmente los daños causados a la víctima dejando de considerar que el Estado es el afectado.

Reyes Mate⁵⁰ dice que la víctima sufre un daño triple, sufre un daño personal, político y social.

- El personal es el sufrimiento directo producido por el hecho criminal.
- El político es el mensaje que el verdugo envía a la víctima, diciéndole que es irrelevante para esa sociedad, lo que importa es lo que el victimario quiere y sueña alcanzar.
- El daño social se concreta cuando empobrece y priva a la sociedad tanto del terrorista como de la víctima, y fractura a la sociedad polarizando a sus miembros: unos a favor, otros en contra.

Por lo tanto, hacer justicia desde las víctimas es hacerse cargo de esa injusticia, intentando reparar lo irreparable de lo que sólo queda memoria, entonces la justicia desde las víctimas debe inclinarse por generar en la conciencia del criminal el convencimiento de la inutilidad de lo actuado, de que lo hecho fue un error y de que

⁴⁸ Idem, p.142

⁴⁹ Idem, p.145

⁵⁰ Idem, p.146

lo mejor es que nunca hubiera ocurrido, obteniendo así el arrepentimiento del victimario.

La satisfacción de las necesidades de las víctimas pasa por dar respuesta a la pregunta ¿por qué?; siempre queremos saber la razón del victimario, los motivos que lo condujeron a producir sufrimiento. La justicia desde las víctimas implica el deber de recordar, de hacer memoria, de construir la historia no sólo desde el victimario, sino desde el que ha padecido el daño, implica resucitar la verdad de lo acontecido⁵¹.

Antonio Beristain⁵² plantea la idea de reparar el daño mediante un proceso recreador y humanístico en el encuentro víctima y ofensor, donde se permita a los involucrados en el delito participar en el acto de hacer justicia y no, como se ha venido dando, en donde se espera que alguien haga justicia, sino más bien participar en la ejecución de dicha justicia en donde ambas partes ganen y se genere un vínculo lo mayormente positivo entre las partes.

Rojina Villegas, señala que, “el daño causado⁵³ es la condición *sine qua non* de la responsabilidad civil”, es decir, que el daño determina la existencia de la responsabilidad civil y por ende la obligación de otorgar una indemnización a quien lo haya sufrido, por lo que no existe la obligación de responder, si no hubo previamente un mal dirigido, que se intenta “restablecer” a través de una compensación, llamada indemnización.

La indemnización es un acto que consiste en el restablecimiento de las cosas o circunstancias al estado que guardaban antes de producirse el daño, de no ser posible la indemnización se traducirá en un pago que debe fijarse en dinero. Por lo que adquiere relevancia, cuando esa reparación no puede regresar las cosas o las circunstancias al estado anterior, y debe buscarse la forma, en que el pago, logre

⁵¹ GALLEGOS Álvarez, H, U, “Justicia restaurativa: herramienta de paz y técnica terapéutica”. 5 de noviembre de 2019, Consultado en versión electrónica: <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/hechos-y-derechos/article/view/14092/15316#:~:text=La%20justicia%20restaurativa%20consiste%20en,protag%C3%B3nica%20de%20la%20sociedad%20civil> [Fecha de consulta: 10 abril de 2021].

⁵² Ibidem

⁵³ CHAMPO, Sánchez, Nimrod Mihae, “REPARACIÓN DEL DAÑO, JUSTICIA RESTAURATIVA Y GÉNERO” UNACH, INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, Texas; 2019, p. 38, Consultado en versión electrónica: [https://www.ijj-unach.mx/images/docs/2019/Reparacin del dao justicia restaurativa y gnero - FINAL.pdf](https://www.ijj-unach.mx/images/docs/2019/Reparacin%20del%20dao%20justicia%20restaurativa%20y%20gnero%20-%20FINAL.pdf) [Fecha de Consulta: 15 de abril de 2021],

compensar o ser equivalente al mal causado, es decir, que procurar encontrar una llamada reparación integral que busque humanizar la indemnización y encaminarse a amparar de mayor forma a los afectados.

En nuestro actual Sistema de Justicia Penal, si bien se estipula y se reglamenta una reparación o pago del daño moral, en la mayoría de las veces es difícil configurarlo, y más aún en delitos donde existen estereotipos de género, creando discriminación y una doble victimización, lo anterior agudiza y dificulta que realmente la víctima reciba una restauración integral a su persona, dejando secuelas graves y peor aún, dejando la posibilidad de una reincidencia, ya que el agresor se pone en una condición de rivalidad hacia la víctima. Algo importante de señalar es lo que nos dice Zaffaroni, que consideramos se puede comparar con los diversos casos con violencia de género que se pretenden reparar:

“Si una persona agrede a otra y le quiebra un hueso, el estado se lleva al agresor, lo pena alegando que lo hace para disuadir a otros de romper huesos o para enseñarle a no hacerlo o para lo que sea, el que sufre el hueso roto debe acudir a la justicia civil, en la que no puede obtener nada si el agresor no tiene bienes. El poder punitivo redujo a la persona con el hueso roto a un mero dato, porque no toma parte en la decisión punitiva del conflicto. Más aún: debe mostrar su hueso roto y si no lo hace el poder punitivo la amenaza como testigo remiso y puede llevarla por la fuerza a mostrar lo que el agresor le hizo. La característica del poder punitivo es, pues, la confiscación de la víctima, o sea, que es un modelo que no resuelve el conflicto porque una de las partes (el lesionado) está por definición excluida de la decisión. Lo punitivo no resuelve el conflicto, sino que lo cuelga, como una prenda que se seca en el lavarropas y se tiende en la soga hasta que se seque. Encerramos al agresor un tiempo y lo soltamos cuando el conflicto se secó. Es cierto que podemos matarlo, pero en ese caso no haríamos otra cosa que dejar el conflicto colgado para siempre. A la víctima no le reponemos nada, no le pagamos el tratamiento, el tiempo laboral perdido, nada. Ni siquiera le damos un diploma de víctima para que lo cuelgue en un rincón de la casa”⁵⁴.

⁵⁴ ZAFFARONI, Eugenio, *La cuestión Criminal*, El Telégrafo, Consultado en Versión electrónica: <https://biblioteca.defensoria.gob.ec/bitstream/37000/51/1/cuestioncriminal2.pdf> [Fecha de consulta: 15 de abril de 2021]

Con lo anterior, podemos visualizar la problemática en la “solución” que otorga el sistema de Justicia Tradicional, dejando de lado las reales necesidades que se deben considerar al momento de resolver un conflicto, y más aún cuando ha sido derivado o ha traído como consecuencia una violencia de género. Asimismo, refleja nuevamente que el problema no solo empieza con la realización del hecho generador de delito, sino, que se recalca nuevamente no solo en el proceso, sino una vez concluido, dictando una sentencia condenatoria, que nada hace por la víctima y la íntegra reparación a su daño.

Igualmente depende de la sociedad en la que se instaura este tipo de justicia, y ello requiere, en gran parte de una buena capacitación hacia las autoridades judiciales de lo que implica la justicia restaurativa, así como enseñanza sobre el daño moral, entre muchos otros aspectos a tomar que la mayoría de las veces se dejan a un lado.

Con todo lo mencionado previamente durante este recorrido por la justicia restaurativa aunado al análisis del Sistema de Justicia Tradicional Penal, podemos visualizar la problemática en la “solución” que otorga dicho sistema, en donde hay una falta de priorización en cuanto a las necesidades que se deben considerar al momento de resolver un conflicto. Rescatando el objeto del presente trabajo, hacemos énfasis en que esta falta de prioridad se ve más presente en cuestiones de violencia de género, lo cual ha provocado un incremento de consecuencias y dificultades para las víctimas en este tipo de delito aparte de las problemáticas propias de tales delitos. Asimismo, refleja nuevamente que el problema no sólo empieza con la realización del hecho generador de delito, sino, que se recalca nuevamente tanto en el inicio del proceso, como una vez concluido el mismo, dictando una sentencia condenatoria, que nada hace por la víctima y la íntegra reparación a su daño, tal y como se vería protegido y garantizado si a este sistema se le implementara la justicia restaurativa.

CAPÍTULO III. Ley Olimpia: antecedentes, concepto y aplicación:

Siguiendo el hilo de ideas del objeto de nuestro trabajo, hablaremos sobre el conjunto de reformas que se han realizado en el actual Sistema de Justicia Tradicional Penal, respecto a los delitos contra la intimidad sexual en plataformas digitales, hoy conocidos como Ley Olimpia, en donde se expone la integridad, la imagen corporal y la sexualidad de personas que no dieron su consentimiento para ser difundida su imagen personal en plataformas de internet. Esta situación, aunada a ciertas lagunas jurídicas, ha permitido que estos contenidos sean empleados para dañar, extorsionar, acosar, intimidar y exponer a las víctimas de este tipo de sucesos -mayoritariamente mujeres y niñas-, sin que los responsables sean castigados, prevaleciendo la violencia de género, pero ahora en el área digital.

La evolución de la violencia de género en las plataformas digitales.

Con la invención de nuevas tecnologías, se han ido creando formas de comunicación social y junto con ello conductas dolosas que perjudican los derechos de otras personas, mayormente de mujeres y de niñas y niños, vulnerando su seguridad e integridad personal, esto debido por la falta de controles legales, sociales, medidas de seguridad y un adecuado sistema de justicia que se encargue de la persecución del comportamiento criminal en el área digital.

Un ejemplo de lo anterior es el ciberacoso, un grave problema en la sociedad actual, tan sólo en México 4.5 millones de niñas, niños y adolescentes de 12 a 19 años han sido víctimas de ciberacoso⁵⁵. El Módulo sobre Ciberacoso (MOCIBA) es un proyecto que aborda un tema emergente como lo es el acoso cibernético o ciberacoso, en el cual se define como un acto intencionado, ya sea por parte de un individuo o un grupo, teniendo como fin el dañar o molestar a una persona mediante el uso de tecnologías de información y comunicación (TIC) en específico el internet⁵⁶. Ahora bien, de acuerdo con este módulo, la violencia en espacios digitales ha afectado más a mujeres

⁵⁵ Revista Digital Expansión “Ley Olimpia y Ley Ingrid: dos casos que han cambiado la legislación en CDMX”, 2021. Consultado en Versión electrónica: <https://politica.expansion.mx/cdmx/2021/03/02/ley-olimpia-y-ley-ingrid-dos-casos-que-han-cambiado-la-legislacion-en-cdmx> . [Fecha de consulta 24 de abril de 2021].

⁵⁶ INEGI, Módulo sobre el ciberacoso. Consultado en Versión electrónica: https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/mociba/2015/doc/mociba2015_resultados.pdf . [Fecha de consulta 24 de abril de 2021].

que a hombres, pues al menos 9 millones de mujeres han experimentado algún tipo de violencia digital, y efectos de esta violencia pueden ser tanto en un ámbito físico como hasta en la vida material⁵⁷.

El ciberacoso efectuado por usuarios en internet comprende diferentes conductas dolosas en contra de terceras personas, y dentro de dichas conductas lamentablemente se puede ver que existe una inquebrantable violencia de género, lo anterior debido a que se encuentra una cosificación de las mujeres, así como de sus cuerpos, y dentro de ello se hipersexualiza la figura de la mujer y su intimidad personal, visibilizando su persona como mercancía que puede ser agredida, juzgada, deseada, y consumida. Lo anterior utilizando las diversas plataformas digitales, en donde publican información e imágenes que atentan directamente contra su dignidad humana.

Como se menciona en el libro "*No son micro machismos cotidianos*": "La cosificación de las mujeres no se queda en las revistas y las redes sociales: tratar a las mujeres como si fueran objetos intercambiables o hechos en serie, como una cosa que se usa y se desecha y no como seres humanos dignos de respeto genera conductas violentas y discriminatorias que dejamos pasar por ser vistas como normales"⁵⁸.

Asimismo, esa violencia de género basada en la cosificación y la hipersexualidad del cuerpo femenino, difundida en plataformas digitales marca la vida de todas las personas, sin importar su estatus social, provocando con ello una afectación en su vida emocional y en su caso material cuando son víctimas además de una extorsión, sometiénolas a la burla o reproche social, sin que esta conducta tenga alguna sanción.

Cabe hacer hincapié, en que la violencia de género digital o también llamada en línea son actos de violencia de género cometidos instigados o agravados en parte o totalmente, por el uso de las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC), plataformas de redes sociales y correo electrónico. Estas violencias causan daño psicológico y emocional, refuerzan los prejuicios, dañan la reputación, causan

⁵⁷ Ibidem

⁵⁸ DE LA GARZA, Claudia y Derbez, Erendida, *No son micro machismos cotidianos*, 3ª ed., Penguin Random House Grupo Editorial, S.A. DE C.V., Ciudad de México, 2020. p. 38

pérdidas económicas y plantean barreras a la participación en la vida pública y pueden conducir a formas de violencia sexual y otras formas de violencia física⁵⁹.

Aunado a lo anterior, es importante decir que uno de los efectos de esos actos reprobables, es la doble victimización, en donde se culpa a la víctima por lo que ha vivido, frases como: “ella se lo buscó”, “tuvo la culpa por tomarse esas fotos”, “para que manda esas fotos”, son muy dañinas porque normalizan la violencia y crean un ambiente de impunidad que beneficia a quien agrede. Esta doble victimización⁶⁰ es el motivo por el cual muchas mujeres no denuncian acosos o agresiones tan graves como la difusión de su integridad sexual, así como lo único que provocan es proteger a quienes cometen un abuso y coartan la posibilidad de que la víctima ejerza su derecho a denunciar y exigir justicia.

Toda esa problemática que versa sobre el acoso digital, ha ido creciendo exponencialmente durante el transcurso del tiempo, sin embargo, como se mencionó anteriormente, la falta de regulación en nuestro sistema de justicia actual, ha provocado la no actuación de la aplicación de la justicia. Si bien, ya se había exigido a las autoridades su actuar, al no ver respuesta eficiente de su parte, Olimpia Melo Cruz, mujer activista y líder social del movimiento de la Ley Olimpia, tomó participación activa para obtenerla, y sobre todo para resarcir el daño que ya se le había generado a ella y a miles de mujeres.

Así es como ella y los casos similares que se sumaron a su causa, terminaron por crear un movimiento legal y legislativo no sólo a nivel local, sino también a nivel nacional, mismo que fue nombrado y es señalado hasta ahora como Ley Olimpia. Esto derivó en una reforma en el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Puebla, en su numeral 225 donde se adicionan y modifican los elementos necesarios para penar cualquier persona que sea responsable de violencia y acoso por medios digitales.

⁵⁹ TeDic. “La violencia Digital es real, caso Belén”. Consultado en Versión electrónica: <https://violenciadigital.tedic.org/#::~:~:text=La%20violencia%20de%20g%C3%A9nero%20digital,redes%20sociales%20y%20correo%20electr%C3%B3nico> [Fecha de consulta: 25 de abril de 2021].

⁶⁰ Op. cit. Nota 58, p.139

Antecedentes

La Ley Olimpia debe su nombre y surge a través de lo ocurrido a la ciudadana Olimpia Melo Cruz, en el Estado de Puebla en el año 2014, donde un video íntimo de ella, sin su consentimiento, comenzó a circularse en las redes sociales, por parte de su ex pareja. Después de lo ocurrido, Olimpia junto con diversos casos similares al suyo, impulsaron una iniciativa de ley en Puebla para que se pudiera reformar el Código Penal, llevándose a cabo y concretizándose en el año 2018. Esta iniciativa de ley iba dirigida a asuntos de la misma índole, la circulación de información íntima o privada por medios digitales.

Lo anterior es un claro ejemplo de como el SJTP fue incapaz de garantizarle a Olimpia la protección de sus derechos, de su dignidad, su intimidad y su privacidad, así como otorgarle una pronta justicia y un debido seguimiento en el proceso judicial. Este y muchos otros casos más que existieron durante años, gracias a los usos incorrectos de las plataformas digitales, no fueron procedentes ante las autoridades porque no se encontraban tipificados en ninguna ley, lo que ocasionó severos daños en las víctimas e incluso irreparables daños materiales y emocionales, causados por señalamientos externos, inclusive por las mismas autoridades.

Olimpia Melo Cruz, con tan solo 18 años de edad fue víctima de esta violencia de género en las diferentes plataformas digitales, en donde se hizo viral, se difundió, se dañó, criticó, y juzgó su cuerpo y su intimidad sexual. Asimismo, después de un gran camino lleno de críticas y más violencia, así como de entender que no sólo era el único caso, decidió acceder a las autoridades para denunciar lo ocurrido, quienes no hicieron nada al respecto, más que revictimizarla, y decirle que al no estar estipulado como conducta delictuosa no se podía hacer nada.

Posteriormente, con 19 años de edad, se puso en contacto con otras personas víctimas de agresiones sexuales en plataformas digitales, y empezaron a crear un proyecto de reforma para Puebla, llamándolo "Reforma para reconocer la violencia sexual cibernética", presentado en un foro de propuesta ciudadana en marzo de 2014. Después de varios años de lucha constante, fue hasta el 10 de diciembre de 2018, que se reformó el Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla, modificando la denominación de la Sección Tercera del Capítulo Séptimo, del Libro Segundo; para llamarse Delitos Contra la Intimidad Sexual; y el Artículo 225; además

se adicionó el Artículo 225 Bis. Posteriormente el 4 de abril de 2019, se adicionó la SECCIÓN OCTAVA “DELITO DE CIBERACOSO”, al CAPÍTULO UNDÉCIMO DELITOS SEXUALES; y el artículo 278 Nonies.

Cabe destacar, que Olimpia, con el grupo de mujeres que la acompañaban y que estuvieron constantemente luchando por erradicar esas conductas violentas, no solo lo llevaron a nivel estatal, sino que realmente el movimiento abarcó como objetivo principal el estipular como delito la violencia sexual en plataformas digitales a nivel nacional, de esta manera el jueves veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve, se obtuvo que la reforma en delitos contra la intimidad sexual, conocida como "Ley Olimpia", se aprobara en el Senado mexicano y la violencia sexual digital sea considerada un delito y castigada en todo el país.

Además de Puebla, actualmente son 28 Estados⁶¹ los que han reformado sus códigos penales, de esta manera, entre 2018, 2019 y 2020, Aguascalientes (Artículo 181 b), Baja California (Artículo 175 SEXTIES), Baja California Sur (Artículo 183 Quáter), Campeche (Artículo 175 Bis), Chiapas (Artículo 343 Bis), Ciudad de México (Artículos 181 Quintus, 209 y 236), Coahuila (Artículo 236, fracción III), Colima (Artículo 152 ter), Durango (Artículo 182 ter), Estado de México (Artículos 211 Ter y 211 Quáter), Guanajuato (Artículo 187-e), Guerrero (Artículo 187), Jalisco (Artículo 176 Bis 1 y 176 Bis 2), Michoacán (Artículos 195 y 195 bis), Morelos (Artículo 150 BIS), Nuevo León (Artículo 271 bis 5), Oaxaca (Artículo 249), Querétaro (Artículos 167 Quáter y 167 Quinquies) Quintana Roo (Artículos 130 SEXIES y 130 SEXIES 1), Sinaloa (Artículo 185 BIS C), Sonora (Artículo 167 Ter), Tamaulipas (Artículo 276 SEPTIES), Tlaxcala (Artículo 295 Bis), Veracruz (Artículos 190 Quincecies, 190 Sexdecies y 190), Yucatán (Artículo 243 bis 3 y 243 bis 4), Zacatecas (Artículo 232 Ter), fueron los estados que decidieron unirse en la inclusión de la Ley Olimpia en sus ordenamientos legales y para el 2021, Chihuahua (Artículo 180 Bis) e Hidalgo (Artículos 183 Bis, 183 Ter y 183 Quáter), decidieron hacer lo mismo.

⁶¹Orden Jurídico Nacional, “Ficha Técnica Ley Olimpia” Consultado en Versión electrónica: <http://ordenjuridico.gob.mx/violenciagenero/LEY%20OLIMPIA.pdf> [Fecha de consulta: 25 de abril de 2021].

Concepto

Se necesita plantear el hecho de que si bien la iniciativa y estos movimientos han tenido buenos resultados, la Ley Olimpia, no es una ley en sí, sino que forma parte de una serie de reformas o conjunto de decretos, para sancionar con severidad la violencia digital y mediática, además de combatir el acoso, hostigamiento y difusión de contenido sexual en contra de mujeres en plataformas de internet o redes sociales.

Lo anterior a partir de la modificación en los códigos penales estatales, con base a una reforma integral, con la cual se visibilice la violencia digital por razones de género, estableciendo dentro de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la modalidad de violencia digital, considerada como cualquier acto que se presenta a través de las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC), plataformas de redes sociales o correo electrónico, que cause daño o sufrimiento psicológico, físico, económico o sexual a las personas víctimas de ella, con la finalidad de hacer justicia y poder salvaguardar la integridad personal de las víctimas y sancionar delitos que violen la intimidad sexual a través de los medios digitales.

La importancia de la existencia de la ley Olimpia.

Si bien existían, ya estipuladas en nuestro sistema de justicia, cuestiones de violencia digital como el ciberacoso, no significaba que la violencia de género digital fuera atendida, puesto que esta aun cuando fuese de manera digital, es violencia y por lo tanto es grave y de índole nacional. Como se ha mencionado a lo largo de este trabajo, apostamos por un tipo de justicia restaurativa, pero a la vez que evite precisamente la violencia por estándares de género, es decir, erradicar toda conducta que a todas luces sea perjudicial a la dignidad humana, a la integridad sexual, y de manera general a una persona en sí misma.

Hablar de dichas reformas a nuestro ordenamiento jurídico, es importante y más aún difundirlos en todo los espacios posibles. La Ley Olimpia, llegó a cambiar el paradigma que se tenía sobre la existencia de la violencia en el área digital, puesto que hace unos años, no se creía que existiese, sin embargo, hoy ya es posible denunciarla. Al mismo tiempo, y como se menciona en la exposición de motivos de la iniciativa para

reformular el Código penal del Distrito Federal en temas de acoso sexual⁶², las iniciativas para reformar nuestra legislación respecto a delitos sexuales plantean la necesidad de reflexionar en términos jurídicos, filosóficos y sociológicos sobre la naturaleza de los derechos a la imagen, a la intimidad y los medios de protección y garantía que ellos tienen en el ordenamiento jurídico mexicano.

Ahora bien, nuestro sistema de justicia debe estar lo más actualizado posible respecto a la defensa de los Derechos Humanos de las personas en el país, y más aún cuando habiendo firmado la Declaración Universal de los Derechos Humanos, se haya estado de acuerdo con lo que se asienta en dicho documento, concretamente en el artículo 12, el cual estipula que, “Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación”, de esta manera, el SJTP debe buscar nuevas formas de erradicar cualquier tipo de violencia, en cualquier espacio. Por ello la importancia de garantizar un tipo penal integral que garantice el acceso a la justicia de las personas que sufren violencia en el área digital.

Es importante no justificarse o confundir, el hecho de tener derecho a la libertad de expresión, con el de violentar la intimidad sexual de una persona, pues el primero debe conllevar responsabilidades como el respeto a la vida humana, íntima y personal, partiendo de la idea que nuestra libertad termina cuando empieza la del otro; asimismo, esta Ley Olimpia, sirve para clarificar el problema social de dicha confusión o justificación. Partiendo de esta premisa es importante delimitar la intención de esta iniciativa al proteger los bienes tutelados como: la Dignidad, la Privacidad, la Intimidad y por su puesto la Vida.

Dentro del espacio Digital existen muchas prácticas de socialismo entre las personas, desde mensajes de texto, hasta video llamadas, dichas conductas involucran directamente una esfera de la vida de las personas escasamente regulada por la ley - la intimidad y la imagen corporal-. Y con actos dolosos transgreden dicha intimidad, y usan esa imagen corporal, para dañar la reputación, el honor y la dignidad de los

⁶² ROSALES, Herrera, Isabel, Diputada. “INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL; Y SE ADICIONA UNA FRACCIÓN A LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO”. Consultado en versión electrónica: https://consulta.congresocdmx.gob.mx/consulta/webroot/img/files/iniciativa/in-215_12_09_19_09_pdf.pdf [Fecha de consulta: 26 de abril de 2021].

involucrados; o bien, para obtener un beneficio de cualquier índole por amenaza o divulgación de estos datos.

Consideramos y estamos de acuerdo con el escrito de exposición de motivos de la iniciativa para reformar el Código penal del Distrito Federal en temas de acoso sexual⁶³, en hacer hincapié sobre la importancia de dejar claro que este cumulo de reformas de ninguna manera pretende intervenir o restringir los derechos sexuales de ninguna persona o grupo de personas, y mucho menos limitar la libertad en el uso de las redes sociales, las aplicaciones de mensajería instantánea y otras plataformas alojadas en internet. Siendo el verdadero propósito llamar la atención a un vacío legal de que se valen los perpetradores de la invasión a la privacidad e intimidad de las personas, y eliminar dicho vacío mediante la tipificación de esta forma de abusos tecnológicos como un delito.

Ley General de Acceso de las Mujeres a una vida Libre de violencia.

Como se mencionó anteriormente, existe la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la cual fue publicada el 1 de febrero de 2007, y es un ordenamiento jurídico público, de interés social y observancia general en la República los Estados Unidos Mexicanos, y surge ante una necesidad de crear un marco jurídico nacional que proteja y atienda a los derechos humanos de las mujeres y también ante la exigencia de colectivos feministas, medios de comunicación, organizaciones de madres de familia, entre otros, pidiendo al Estado que respondiera las peticiones de la situación de la violencia contra las mujeres.

Asimismo, dentro de su artículo 1º, indica que su objeto es establecer la coordinación entre la Federación, las entidades federativas, la Ciudad de México y los municipios para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, así como los principios y modalidades para garantizar su acceso a una vida libre de violencia que favorezca su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y de no discriminación, así como para garantizar la democracia, el desarrollo integral y

⁶³ MORA, Arellano, Elvia, Senadora, Exposición de Motivos. "INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN CAPÍTULO 11 AL TÍTULO SÉPTIMO BIS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, INTITULADO «EXPOSICIÓN NO CONSENTIDA DE COMUNICACIONES PRIVADAS QUE REVELAN LA INTIMIDAD SEXUAL, ERÓTICA O CORPORAL DE LAS PERSONAS»" Consultado en Versión electrónica: https://consulta.congresocdmx.gob.mx/consulta/webroot/img/files/iniciativa/in-215_12_09_19_09_pdf.pdf [Fecha de consulta: 26 de abril de 2021].

sustentable que fortalezca la soberanía y el régimen democrático establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo anterior, es de suma importancia no dejar de lado a esta ley al momento de hablar sobre violencia digital con perspectiva de género, y menos cuando en las reformas que abarca el movimiento de la Ley Olimpia, está el hecho de que en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, se contemple el concepto de violencia la digital, lo que coadyuvará a fomentar y apoyar acciones para concientizar a la sociedad sobre las causas y las consecuencias de la violencia en espacios “online” contra las mujeres, así como generar programas de prevención y capacitación a toda autoridad, y visibilizar el hecho de que a pesar de que dicha violencia sea en espacios de internet, es violencia y por lo tanto debe ser erradicada y sancionada. Además de garantizar un recurso específico para su prevención, combate y erradicación, se busca que exista una investigación y análisis más actualizados sobre la violencia digital, ya que en nuestro país no existen datos actuales y oficiales de esta violencia.

En este ordenamiento jurídico se establecieron principios rectores, mismos que van encaminados a que el funcionamiento de la Ley Olimpia es el esperado y adecuado:

- Igualdad jurídica entre la mujer y el hombre
- Respeto a la dignidad humana de las mujeres
- No discriminación contra la mujer
- Libertad a las mujeres

Por lo anterior, es que la importancia de esta ley va más allá de términos materiales, pues esclarece términos académicos que permiten comprender mejor la situación que las mujeres viven en el país, y el hecho de reformarla para incluir una modalidad de violencia sobre temas digitales la hace más inclusiva, característica que actualmente debe prevalecer en todo ordenamiento legal.

Como nos dice María de Montserrat Pérez Contreras, Investigadora en el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, la LGAMVLV es una ley que al estudiarla y leerla se vislumbra cómo el parteaguas de una legislación con perspectiva de género,

recoge y coloca los cimientos para que conceptos, ideas y situaciones sean recogidas en la legislación de la Federación y de las entidades federativas⁶⁴.

Sin embargo, el país sufre de una gran desinformación y desconocimiento respecto de sus leyes, códigos, reglamentos, etc. Una encuesta realizada por el portal digital informativo “*Animal Político*” determinó que solo el 38% de los mexicanos conocen en las leyes y/o tienen un interés real en conocerlas, anudado a ello solo el 36% consideró realmente necesario el conocimiento y aplicación de las mismas y el 48% opinó que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es poco eficaz⁶⁵. Esto no solo implica una falta de educación y de cultura jurídica, sino un peligro latente y fractura que puede derivar en muchos problemas sociales. Es una situación delicada pues esto muestra que las mujeres mexicanas, en términos globales, tienen escaso conocimiento sobre que leyes y autoridades las protegen de posibles atropellos que sufran.

Es por lo anterior, que creemos importante la difusión, no solo de las reformas a los códigos penales estatales, sino, también de la LGAMVLV, sus efectos y sus objetivos, en todos los espacios que existan, haciendo énfasis en la difusión de los derechos que les asisten a las mujeres, los mecanismos que las protegen, y en general todo el ordenamiento jurídico, procesos y procedimientos que permiten a la mujer tener acceso a la justicia.

De igual forma, algo que hay que rescatar, y que puede servir como el inicio de una nueva educación hacia el conocimiento de la cultura legal en las mujeres, es que dentro de la antes mencionada encuesta realizada por “*Animal Político*” refiere a que la calificación respecto a la observancia y cumplimiento de la ley por la actual administración federal creció de 4.3 a 5.9 respecto a la administración pasada⁶⁶. Esto refleja poco a poco una mayor confianza en las instituciones, mismas que

⁶⁴ PÉREZ, Contreras, María de Montserrat “Violencia contra la mujer. Comentarios entorno a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia”. Revista de Investigaciones Jurídicas UNAM, 2018. Información visible en: http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0041-86332008000200017 [Fecha de consulta: 24 de abril de 2021].

⁶⁵ Portal Digital Animal Político, “¿Los mexicanos obedecen la ley? El 48% opina que la constitución es poco eficaz”, 2020. Información visible en: <https://www.animalpolitico.com/2019/07/mexicanos-obedecen-ley-parametria/>, [Fecha de consulta: 24 de abril de 2021].

⁶⁶ Ibidem

históricamente han sido criticadas por el incumplimiento de la norma o de sus atribuciones para auxiliar a la ciudadanía⁶⁷. Esta percepción debe crecer pues en la medida en que la credibilidad de las instituciones se ve restaurada; los preceptos legales, los programas gubernamentales y las leyes se aplican con mayor celeridad y se respetan.

Olimpia Cruz Melo y colectivos feministas aún hablan sobre el perfeccionamiento de la ley y la justicia con perspectiva de género, derivado de ello igualmente delimitan un desconocimiento de las mujeres de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, haciendo hincapié en que muchas de ellas son mujeres adscritas a los cuerpos oficiales como policías municipales o estatales⁶⁸. Por ende, es sumamente valioso difundir y explicar este cuerpo normativo en todo el territorio nacional, ya que es inadmisibles que la mayoría de los delitos de violencia contra la mujer no se denuncien, ya sea por el desconocimiento en sus derechos o porque las autoridades no les dan un seguimiento seguro.

Así finalmente se vuelve menester responder el cuestionamiento: ¿Por qué es importante que las mujeres conozcan sus derechos y la existencia de una legislación que las protege como es la Ley Olimpia? A esto, Mónica Lloret académica de humanidades del Instituto Tecnológico de Estudios Superiores de Monterrey, responde que “la importancia de saber sobre la Ley Olimpia y sus efectos va más allá de lo legal, para las mujeres es un empoderamiento, de pasar de víctimas vulnerables a víctimas informadas y en pie de lucha”⁶⁹. Por su parte, Lorena Cortes, titular del instituto de las Mujeres del Municipio de Los Cabos, señala que la violencia de género contra la mujer es un problema de proporciones colosales para la sociedad y por ende “se vuelve necesario que las mujeres conozcan la Ley de Acceso a una Vida Libre de

⁶⁷ Ibidem

⁶⁸ BAUTISTA, Marvin, “Ley Olimpia no incrementa denuncias contra ciberacoso”. Heraldo de Chiapas, 2020. Información visible en: <https://www.elheraldodechiapas.com.mx/local/municipios/sexting-texting-adolescentes-nudes-fotos-ley-olimpia-no-incrementa-denuncias-contra-ciberacoso-60567.html> [Fecha de consulta: 25 de abril de 2021].

⁶⁹ Gutiérrez, Wendy, “La Ley Olimpia: la lucha contra la violencia digital”. Conecta ITESM Santa Fe, 2020. Información visible en: <https://tec.mx/es/noticias/santa-fe/educacion/la-ley-olimpia-la-lucha-contra-la-violencia-digital>. [Fecha de consulta: 25 de abril de 2021].

Violencia”⁷⁰. Estos testimonios solo son algunos de los muchos factores que evidencian el valor jurídico, ético y social que un cuerpo normativo puede alcanzar.

Impacto de La Ley Olimpia en el Código Penal

Es importante señalar que existen diversas conductas que atentan contra la intimidad sexual, dentro de ellas nos encontramos con las siguientes⁷¹:

- Video grabar, audio grabar, fotografiar o elaborar vídeos reales o simulados de contenido sexual íntimo, de una persona sin su consentimiento o mediante engaño.
- Exponer, distribuir, difundir, exhibir, reproducir, transmitir, comercializar, ofertar, intercambiar y compartir imágenes, audios o videos de contenido sexual íntimo de una persona, a sabiendas de que no existe consentimiento, mediante materiales impresos, correo electrónico, mensajes telefónicos, redes sociales o cualquier medio tecnológico.

Ahora bien, el Código Penal de Puebla, el cual se tomará como referencia por ser el primero en reformarse, tipifica las siguientes conductas como delitos que atentan la intimidad sexual, de la siguiente forma:

“SECCIÓN TERCERA DELITOS CONTRA LA INTIMIDAD SEXUAL

Artículo 225. Comete el delito de violación a la intimidad sexual, quien con el fin de causar daño o la obtención de un beneficio:

I. Divulgue, comparta, distribuya, publique y/o solicite la imagen de una persona desnuda parcial o totalmente de contenido erótico sexual, por cualquier medio ya sea impreso, grabado o digital, sin el consentimiento de la víctima.

II. Divulgue, comparta, distribuya, publique y/o solicite por cualquier medio el contenido íntimo o sexual, sin el consentimiento de la víctima. Esta conducta se sancionará de tres a seis años de prisión y multa de mil a dos mil veces diario vigente de la unidad de medida y actualización al momento de que se cometa el delito. Este delito se perseguirá por querrela de la víctima, salvo que sea menor de edad o padeciere una discapacidad que vicie su consentimiento en cuyo caso se perseguirá de oficio.

En caso de que este contenido sin consentimiento sea difundido o compilado por medios de comunicación o plataformas digitales, la autoridad competente ordenará a la empresa de prestación de redes

⁷⁰ Ayuntamiento Los Cabos, B.C.S. Información visible en: <https://www.loscabos.gob.mx/es-necesario-que-las-mujeres-conozcan-la-ley-de-acceso-a-una-vida-libre-de-violencia-immlc/>. [Fecha de consulta: 25 de abril de 2021].

⁷¹ Orden Jurídico Nacional, “Ficha Técnica Ley Olimpia” Consultado en Versión electrónica: <http://ordenjuridico.gob.mx/violenciagenero/LEY%20OLIMPIA.pdf> [Fecha de consulta: 25 de abril de 2021].

sociales o medio de comunicación a retirar inmediatamente el contenido.

Artículo 225 Bis. Las mismas sanciones del artículo 225 se aplicarán a quien obtenga de dispositivos móviles o dispositivos de almacenamiento de datos físico o virtual, cualquier imagen, videos, textos o audios sin la autorización del titular. En el caso de que en esta conducta el sujeto activo la realice con violencia, se incrementará la sanción hasta en dos terceras partes.

De lo anterior, creemos que la reforma llega a ser en un punto simple, porque debería incluir como conducta dolosa, el video grabar, audio grabar, fotografiar o el hecho de elaborar vídeos reales o simulados de contenido sexual íntimo a una persona sin su consentimiento o mediante engaño, como se mencionó en anteriores párrafos, ya que sin eso, caería nuevamente en una ineficacia al momento de que la autoridad califique el tipo penal. Ahora bien la solicitud de imágenes de desnudos a otro u otra persona como un delito, se encuentra tipificado como vimos en el artículo 225 del mismo ordenamiento, sin embargo, el hecho de que esos materiales se ocupen con el propósito de coaccionar a alguien a fin de obtener de él un beneficio –sexual, económico o de cualquier tipo- no se encuentra consistentemente penalizado en todas las iniciativas de la llamada Ley Olimpia.

Si bien es cierto que dentro del delito de Ciberacoso, el cual contempla el Código Penal de Puebla, se tipifican las amenazas, así como, se encuentra un delito estipulado como tal en dicho ordenamiento, consideramos que de acuerdo al SJT actual en el que vivimos, donde la conducta debe encuadrar perfectamente con el delito, debe la reforma, al menos en el código Penal de Puebla, incluir las conductas mencionadas en el párrafo que antecede, para no caer en confusión o en su caso en el no actuar de la autoridad por “no estar estipulado”.

Otro tema a tratar en este apartado, es el hecho de que dentro de la aplicación del cumulo de reformas de la Ley Olimpia, se debe integrar la existencia de una capacitación con perspectiva de género para las instituciones y sus funcionarios sobre delitos hacia la integridad sexual en plataformas digitales, porque como se ha mencionado anteriormente y en otros capítulos previos, la ineficacia en que se realice correctamente el proceso jurisdiccional para castigar un delito, y más aún en casos de violencia digital, se debe a que no hay una educación integral sobre violencia de género, sobre el verdadero significado del consentimiento, y sobre lo que abarca el

derecho de respeto a la integridad sexual, lo que ocasiona una doble victimización y hasta el hecho de no querer denunciar por parte de las víctimas. Lo anterior se puede ver cuándo por funcionarios públicos que trabajan en el poder judicial aún consideran que existe como tal una Ley Olimpia, desconociendo las propuestas de reformas que hay detrás.

Aunado a lo anterior, consideramos que a pesar de que nuestro país trabaje sobre un sistema federalista, es importante que las diversas reformas en materia penal, no sólo se estipulen y se tipifiquen en unos cuantos Estados de la Republica, sino que sea de índole general para todo el país mexicano, de lo contrario, esto le sumaría a la ineficacia del sistema de justicia tradicional que hemos venido planteando.

Ahora bien, es importante mencionar que dentro de un proceso judicial, ideal y justo, para sancionar las conductas delictivas en plataformas digitales por el uso de violencia, debe existir una reparación plena y efectiva, expresándose en diversas formas, como es la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, tanto en las reformas a los códigos penales, como cuando se hace uso de la justicia restaurativa. Asimismo, para que esto se pueda llevar a cabo de una manera eficaz se debe de dar un enfoque a políticas públicas que se especialicen en el problema sobre la violencia de género en las víctimas, garantizando la eliminación de ciertas prácticas de discriminación a las personas afectadas (mujeres), así como restituir las al pleno goce y ejercicio de sus derechos, siempre escuchando sus necesidades.

Por todo lo analizado en este capítulo, consideramos que es importante aplicar soluciones a la violencia digital, las cuales deben ir de acuerdo a cada tipo de agresión, así como, garantizar un proceso que pueda ser de manera participativo y democrático para que se puedan elaborar reformas y políticas que sean pertinentes en la solución y sanción de actitudes que reprueba la Ley Olimpia, por lo que, consideramos que la justicia restaurativa desde una perspectiva de género al tener en cuenta las necesidades de las víctimas, así como tener presente a la comunidad, es la mejor vía para atender dichos casos.

CAPÍTULO IV. Beneficios de la Justicia restaurativa en la Ley Olimpia con perspectiva de género

Siendo este el último capítulo de nuestro trabajo, hemos de aterrizar todos los temas abordados concretizando en cuáles consideramos que serían los beneficios de la justicia restaurativa aplicándola en la Ley Olimpia como primer paso a una actualización del Sistema de Justicia Tradicional Penal actual. Por lo cual, destacamos que apostamos por una justicia restaurativa con perspectiva de género implementada en delitos de violencia de género y puntualmente hablando de esta violencia en un ámbito digital.

A través del paso del tiempo hasta la actualidad, se han manifestado diversas problemáticas y sus evoluciones, entre estas se encuentra la violencia de género que se ha manifestado de diversas formas, ejemplo de ello son los maltratos físicos, psicológicos y verbales. Ahora bien, para efectos de nuestro trabajo, al momento de referirnos a la violencia de género haremos alusión de igual forma a la que se presenta en un ámbito digital.

Cabe clarificar que no es que dicha violencia de género se haya trasladado en su totalidad a este espacio digital, puesto que la violencia física en el contexto real, aún está latente e incluso de forma cotidiana; sin embargo, esta violencia ha evolucionado a tal grado de presentarse en nuevos ámbitos que ni el propio Derecho pudo haber contemplado. Por lo que si bien ya existe una tipificación que atienda esta clase de violencia en un ámbito físico, hace falta una actualización legislativa para estar a la par con estas problemáticas digitales actuales, por lo que esperamos la Ley Olimpia, sea la concerniente para el principio de ello. Por lo cual ahondaremos sobre la justicia restaurativa con perspectiva de género dirigida a explicar por qué debe ser contemplada por la Ley Olimpia.

Problema de la punitividad actual y la falta de restauración

Rescatando la información del capítulo 1 del presente trabajo, queremos volver a destacar y puntualizar el hecho de que el Sistema de Justicia Tradicional Penal actual no vela como tal por la víctima, sino por ver la aplicación de la pena a quien cometió el delito. Lo cual crea una paradoja al no asignar a un responsable del delito, sino a un culpable por este. Esto para nosotros es el problema a destacar del sistema actual,

su priorización de la punitividad sobre el atender a la víctima y sus necesidades a partir del delito, al igual que la restauración de daños cometidos por el mismo.

El diseño del proceso penal actual está caracterizado por compensación monetaria o por el aislamiento del delincuente de la sociedad con el fin de que este pague su delito, sin embargo, con respecto al aislamiento debería ser el hecho de que no siga afectando a la sociedad lo que lo tendría que motivar, debería ser cuestión de protección social más que de control social. Sin embargo, el fin actual del aislamiento no está únicamente derivado del proceso penal, puesto que también los factores políticos, económicos, estratégicos y criminológicos influyen en esta estructura.

De igual forma, este cuestionamiento de cuál es el fin a considerar del aislamiento, o en otras palabras “años de prisión”, no es tal cual lo concerniente a nuestro objeto de investigación, ya que consideramos que dicha sentencia no siempre se debe aplicar, puesto que dentro de nuestro trabajo hemos mencionado las consideraciones sobre el hecho de que separar al delincuente de la sociedad o de su comunidad, no hace más que dar una noción de castigo, pero dejando sin responsable a la situación del delito cometido. Entendiéndose como responsable a aquel que está obligado a tomar acciones para atender, reparar, corregir, subsanar o restaurar las consecuencias y daños de sus actos atípicos, y no sólo ser penado por estos.

Esta aplicación de sentencia basada en un principio de punitividad, de castigo, no es eficiente en cuanto a que deja un vacío social, que es el daño del delito cometido; tal vacío o entendido igual como afectación, en la mayoría de los casos recae directa y exclusivamente en la víctima del delito, y en otros cuantos casos recae de igual forma en la sociedad, ya que siempre se ve afectada cuando se comete un delito por la naturaleza del mismo, que al ser llevado a cabo es inevitable que se rasgue el tejido social y afecte la estructura social perturbando la paz, armonía y control.

Ahora bien, hay que dejar en claro que hemos evitado hacer mención de la impunidad y sólo estamos estableciendo las problemáticas en los casos donde sí hay una aplicación de la pena, puesto que de lo contrario sería volver a hablar de los temas vistos anteriormente. Lo que queremos es rescatar el problema de la punitividad y su ausencia de restauración. Eso es, si se llega a aplicar la pena, esta no repara del todo los daños generados.

Un tema a tratar dentro del problema de la priorización de la punitividad es la falta de conciencia que el agresor tiene sobre la magnitud del daño que le hizo a la víctima, o a terceros afectados, y que conserva durante todo el proceso penal. Refiriéndonos a que si bien puede o no comprender que su castigo es debido a ir en contra de la ley, esto no nos asegura que alcance la reflexión que no fue esa la única razón, sino que los textos legales lo que buscan es salvaguardar a la sociedad y sus individuos. La falta de concientización sobre las afectaciones, lleva a las problemáticas que hoy alegamos sobre el Sistema de Justicia Tradicional Penal; se está dejando a un lado un elemento muy importante a considerar, elemento aún más importante en los delitos de violencia de género, la víctima.

Dentro del proceso existe un olvido de la víctima poniéndola incluso en un estado de indefensión, no sólo ante el agresor sino ante el sistema y la sociedad. Este olvido deriva de la punitividad que sólo se enfoca en castigar al agresor, y no vela por la toma de responsabilidad del delito, que dentro de ello se encuentra considerar las necesidades de la víctima que surgieron a partir de lo cometido para así hacer algo al respecto. En los delitos de violencia de género, esta priorización de la punitividad afecta de manera más directa, amplia y visible a la víctima.

Partiendo de lo anterior, para complementar esta necesidad de poner el foco de atención en la víctima, encontramos esencial abordar el tema de la falta de restauración; para ello plantearemos el contexto por el cual hacemos referencia a la necesidad de acudir a la restauración en la cuestión de los delitos de violencia de género, siendo este el objeto del presente trabajo. Empezando a establecer que estas actitudes y problemáticas de violencia de género, desafortunadamente, son tomadas como actitudes, no sólo comunes, sino normales en la sociedad.

Nuestra cultura, y sistema han permitido que se lleven a cabo estas prácticas represivas y violentas por cuestiones de género, derivado del concepto de la mujer como objeto, dadora de amor, placer sexual, pasiva social, y referencia de estereotipos provenientes de un sistema patriarcal. Se ha detonado una normalización de la consideración de la mujer como el género inferior en la sociedad.

Este señalamiento injusto sobre la mujer, detona que en todos los ámbitos que se desenvuelva se vea de frente con diversas injusticias, dificultades y limitantes para su

progreso; en cuestión del ámbito del proceso penal esta dificultad se ve reflejada en la atribución de la carga de culpa en los delitos de violencia de género, lo cual llega a tener grandes impactos negativos en la víctima, cuyo único error fue buscar respaldo del Sistema de Justicia Tradicional Penal actual.

Dichos impactos negativos pueden presentarse tanto en la salud física como mental y emocional, llegando incluso a generar casos que terminen en suicidio, pues el sentimiento de miedo y vulnerabilidad ya es suficiente carga para la víctima como para que con quien acudió para buscar ayuda, le atribuya la culpa de lo sucedido, lo cual claramente no se le tiene que atribuir. Por lo tanto, resumimos esto con que la estructura del proceso penal actual, incluyendo a quienes la integran, es insuficiente e incluso contradictoria por lo ya expuesto anteriormente donde las autoridades terminan culpando a la víctima.

Si bien este problema de injusticia a la víctima es algo que se ha presentado y perdurado por años, no es algo que no pueda tener cambios dirigidos a mejoras. Para corregir y acatar la falta de restauración podríamos empezar considerando lo indispensable que es la reparación del daño que es causado en la víctima, en este caso específico a las mujeres, y así mismo que quien cometió el delito reconozca y tenga responsabilidad de la acción que realizó, así como generar reparaciones a la víctima y a la comunidad.

Tomando en cuenta todo lo anteriormente mencionado, también cabe mencionar que dentro del problema de la punitividad y del Sistema de Justicia Tradicional Penal en general, existe una barrera más para la víctima que consta de no optar por utilizar un lenguaje comprensible para ésta. Durante el procedimiento se utiliza el lenguaje jurídico, el cual es bastante acertado por ser cuestión jurídica, sin embargo, no hay una explicación o interpretación del mismo a fin de que la víctima entienda en qué situación se encuentra, e incluso quien comete el delito tiene el mismo problema, este lenguaje jurídico es ajeno a los participantes del delito, lo que denota una falta de comprensión de lo que les sucede, derivando problemas en el procedimiento.

Conectando estas problemáticas con la violencia de género, permitiéndonos hablar desde un ámbito filosófico-reflexivo, también cabe mencionar que dichas problemáticas y la situación social en general no sólo ha rasgado el tejido social

perturbando la estabilidad, sino que también nos ha deshumanizado. No sólo esto se trata de una cuestión jurídica-procesal, sino que también de una cuestión de falta de empatía, falta de concientización y sobretodo falta de humanidad, al permitir que la violencia de género se lleve a cabo, se replique y se propague como la enfermedad social que es. Por ello, vemos necesaria que al ser los ordenamientos jurídicos los encargados del control social, se le integre la restauración, puesto que dentro de todo los beneficios y consideraciones que brinda, por su propia naturaleza también nos guía a realizar acciones que brinda más humanidad, la cual se ha visto carente en estas situaciones y en el contexto general actual.

La violencia de género también ha de entenderse como un obstáculo para la igualdad, el desarrollo y la paz, si existe un tipo de violencia en la sociedad, entonces la misma sociedad no alcanzará un bienestar integral ni completo. Necesitamos un ánimo no de punición, sino de corrección. Necesitamos la restauración que la justicia restaurativa nos proporciona.

Justicia restaurativa como mejor vía para solucionar conflictos de violencia de género

Con el fin de demostrar de nueva forma nuestra preocupación de tener en segundo plano a la víctima en delitos de violencia de género, haremos mención de preguntas detonantes para este subtema que parten del hecho de conocer que si bien ya existen ordenamientos jurídicos que regulan ciertas perspectivas de género, no ha existido alguna que atienda eficaz e íntegramente a la violencia de género y mucho menos desde un ámbito digital. Se habían reconocido la vulneración de ciertos derechos de las mujeres, sin embargo no se había accionado ante ello, ni dado la prioridad correspondiente. Por lo consecuente, ¿Qué se trata de atender con el delito de violencia de género? ¿El que ya no se cometa? ¿El que al cometerlo se sancione de la manera más “debida”? ¿El establecer que sí hay una defensa a estos derechos?

Cabe esclarecer que cuando hablamos de delito de violencia de género, aludimos realmente a la violencia contra la mujer, refiriéndonos a esta proyección de vulnerabilidad y “sexo débil”. Si bien entendemos que el concepto es violencia de género, consideramos más acertado el hecho de referirnos como violencia contra la mujer, por esta y todas las razones que anteceden, donde hemos plasmado las brechas históricas por las que se ha suscitado el recorrido de este género. Existe una falta de previsión y priorización de estos temas en cuanto a las perspectivas de género

y las violencias que surgen a partir de estas. También esclarecemos que al entenderse violencia contra la mujer, de forma implícita el término “mujeres” hace alusión de las niñas menores de 18 años, ya que desafortunadamente esta violencia no excluye por la edad.

Esta persistencia de la práctica de la violencia de género, no es causa exclusiva de algún pendiente durante la labor legislativa ni por parte de la autoridad, sino que también se debe atribuir como precursor de esta violencia a la sociedad, donde se reitera que tiene una escasez de concientización del tema y un trasfondo cultural muy arraigado perjudicial hacia la mujer.

Por lo que sólo nos queda, normativamente hablando, para estabilizar esta desigualdad histórica manifestada en delitos, crear, modificar y proporcionar penas que tengan aporte social y no sólo control social (por ejemplo trabajos en beneficio de la comunidad). Pero para ello, debe de primero atenderse la visión paternalista que tiene el Estado sobre la mujer como víctima no sólo de la violencia de género, sino de la sociedad. Debe de erradicarse o al menos modificarse el tratamiento que se le brinda a la mujer víctima de violencia de género, o más puntual aún de violencia machista. El Estado y el Sistema de Justicia Tradicional Penal deben dejar de ver a la mujer como una persona cuyas necesidades, intereses y derechos deben ser gestionados y representados por alguien diferente a su persona, deben dotarle esta capacidad de ser autosuficiente.

Esta misma consideración de la mujer como alguien que debe tener representación es el problema puntual que estamos abordando, puesto que el Sistema de Justicia Tradicional Penal no sólo se inclina más por la punitividad dejando a un lado a la víctima, sino que contribuye a una consideración de la justicia sin la víctima o, incluso pese a ellas. Es por ello que la vía más acertada y eficaz contra esta problemática es la justicia que brinda una perspectiva de priorización e inclusión de la víctima, que es la visión de la Justicia penal desde la perspectiva de un proceso restaurativo, en otras palabras, la justicia restaurativa.

Las prácticas del sistema patriarcal de desconsideración y menosprecio de las mujeres sólo por el hecho de ser mujeres, deben de erradicarse, sin embargo entendemos que para eso de igual forma como se fue arraigando con el paso del

tiempo, debe haber un proceso continuo contra tal situación. Para así quitar la prevalencia de los intereses y derechos machistas y masculinos que existen en las instituciones, autoridades y aplicación de justicia.

Aterrizando a los delitos y casos relacionados con la Ley Olimpia, es importante que se implemente la pena adecuada, basada en perspectiva de género, así como también se debe buscar una reparación para la víctima por los daños ocasionados. En un caso específico como es la divulgación o circulación de fotos íntimas sin su consentimiento de la persona, puede afectar a la víctima gravemente ante la sociedad, por lo que no basta con sólo aplicar sentencia al actor del delito, ya que esto sólo sería una solución temporal para evitar que replique lo cometido; sino debe haber dentro de esta sentencia o sanción una reparación y restauración real del daño que causó dicho actor del delito.

Es necesaria una sanción/sentencia dirigida no sólo al cumplimiento de una pena, sino a un alcance de consciencia de lo que se cometió, al actor del delito se le debe alentar a cambiar su perspectiva o al menos a hacer una introspección de la misma con el fin de lograr la no reincidencia. La justicia restaurativa es también una prevención del delito más que sanción de este, porque si bien se debe asignar una pena a las tipificaciones en textos legales para demostrar el poder y fuerza de la ley, también se debe reforzar la propia ley a través de acciones que protejan anticipadamente a la sociedad, cuestión tal que se lograría por medio de los fines de la justicia restaurativa. Debe existir una prevención de la evolución del delito a través de generar conciencia tanto del actor del delito como de la sociedad que lo ha permitido con las normalizaciones de estas problemáticas de género.

Ahora bien, al hablar del conjunto de reformas denominado Ley Olimpia, no sólo se debe limitar al hecho de introducirlas en los textos legislativos, puesto que consideramos que si bien son necesarias, carecerían de eficacia si no se introdujeran con ciertos elementos que hacen falta en el Sistema de Justicia Tradicional Penal actual, tales como la consideración de la víctima, la prevención del delito a partir de una concientización de los hechos, y la reparación del daño involucrando y partiendo de las necesidades reales de los participantes del delito, elementos cuales todos son contenidos en la Justicia Restaurativa; por ello aterrizamos y sustentamos la necesidad de este tipo de Justicia en la propuesta de la Ley Olimpia, como un primer

paso introductorio de Justicia restaurativa como mejor vía para solucionar conflictos de violencia de género.

La víctima debe tener más participación en el proceso, siendo escuchada y también siendo un elemento activo donde pueda opinar en la concepción de la reparación del daño que le sea más adecuada o la más necesaria para su caso y sus necesidades. De igual forma debe tener la posibilidad de optar que se le asigne un mecanismo restaurativo y que sea complementario al judicial para un mayor beneficio para ella. Podría ser desde una indemnización justa, apropiada y proporcional a la gravedad del delito, o en el caso de los delitos relacionado con la Ley Olimpia, una disculpa pública donde se dirija a amenizar y neutralizar la vulnerabilidad a sus derechos humanos como es la dignidad.

También podrían ser como restauración el brindar un acompañamiento y asesoría para el después del delito, puesto que en los casos relacionados a la Ley Olimpia, el daño mental generado, por todo lo relacionado al daño que se pudo ocasionar al existir una pérdida de oportunidades de empleo, prestaciones, entre otros, así como también los gastos generados ante una asistencia jurídica (si fueron requeridos), o algún otro tipo de servicio necesario para la víctima, como puede ser psicológicos, no es un proceso que fácilmente podría llevarse a cabo y menos en después de ser vulnerada en tus derechos.

Sin mencionar que las autoridades, incluyendo al propio juez ya realizaban ciertas etapas del procedimiento de manera insensible para la víctima. Ejemplo los interrogatorios donde se le solicita la narración de hechos, donde no sólo prevalece la falta de empatía, sino que también suele demostrar la falta de credibilidad que le atribuyen a la víctima, y esta desacreditación en numerosas ocasiones sólo es por el hecho de ser mujer.

Debe de estar presente la víctima durante el proceso y no sólo hacerla a un lado como un objeto dañado y que ahora se decidirá como sancionar al que provocó dicho daño. La voluntad de las mujeres víctimas de violencia de género para la reparación de sus daños debe comprenderse. En estos casos se debe tener la oportunidad de elegir un mecanismo restaurativo complementario al sistema actual. La violencia de género no es solo un delito sino un fenómeno social complejo, por ello tenemos que equiparar la

realidad jurídica con la realidad social y la realidad más destacada en estos casos es la afectación a la víctima.

Beneficio social a partir de una reparación justa, específica e íntegra del daño moral en la víctima

Para nosotros, hacer justicia para la víctima sin que esta sea tomada en cuenta, son soluciones de trámite más apegados al texto normativo que a las necesidades de los involucrados. Por ello también es importante hacer mención del término *victimología de la acción*, el cual pretende analizar, no solo aquellos factores que hacen posible que una persona o grupo puedan ser víctimas, sino qué hacer cuando ya lo han sido⁷². La aplicación de la justicia restaurativa y sus mecanismos restaurativos aportarían e incluso se dirigirían a solucionar el problema de la justicia patriarcal que brinda el Sistema de Justicia Tradicional Penal actual en los casos de violencia de género.

La justicia restaurativa con perspectiva de género que buscamos implementar en los casos relacionados a la Ley Olimpia, va más como un método complementario al sistema de justicia tradicional que como un método alternativo, siempre y cuando predomine el principio de voluntariedad, ya que básicamente es el elemento más esencial a considerar, sino de nueva cuenta se estaría pasando por alto a la víctima. Este principio de voluntariedad destaca dentro de los mecanismos restaurativos, incluso hay un precedente de ello.

Convenio de Estambul en su artículo 48, donde contenía la importante prohibición:

Prohibición de modos alternativos obligatorios de resolución de conflictos o imposición de condenas.

1.-Las Partes adoptarán las medidas legislativas o de otro tipo necesarias para prohibir los modos alternativos obligatorios de resolución de conflictos, incluidas la mediación y la conciliación, en lo que respecta a todas las formas de violencia incluidas en el ámbito de aplicación del presente Convenio.

Si los mecanismos restaurativos o la misma justicia restaurativa fuesen obligatorios, se perdería su esencia y volveríamos a la problemática del Sistema de Justicia Tradicional Penal actual que sólo busca representarnos sin considerarnos. Es importante que cuando la víctima quiera generar su denuncia, sobre un acto donde ha sido vulnerada su dignidad como es el que se compartieran fotos o información suyas

⁷² SUBIJANA ZUNZUNEGUI, Ignacio José; "Introducción a la victimología"; Ed. Universidad del País Vasco; Materiales del Posgrado de asistencia a las víctimas de experiencias traumáticas, 2012, p.6.

de manera digital sin su consentimiento, no se sienta con miedo, culpa o más vulnerada por el qué dirán, por ser juzgada, o por cómo se lleva a cabo el proceso penal. Las personas encargadas de llevar el proceso deben generar conciencia y tener capacitación para poder abordar este tipo de temas, para que la víctima se sienta en un ambiente seguro y de confianza al poder llevar este proceso, así como poder ofrecerle ayuda con un profesional capacitado para que pueda ser valorada de acuerdo a la situación.

La prohibición del Convenio de Estambul más que nada va dirigida a la imposición u obligatoriedad del uso de estos métodos alternativos de resolución de conflictos, que recordemos son parte de los mecanismos restaurativos de la justicia restaurativa. Sin embargo, la prohibición no descarta el hecho de integrar a la justicia con medios no alternativos, sino complementarios. Es decir, el integrar el acceso a otras vías de resolución de conflictos donde se presida, priorice y destaque el principio de voluntariedad.

Este tema de la voluntariedad no se aborda para repercutir en la víctima en ningún sentido por el hecho de que se le puede considerar su voluntad viciada debido a la naturaleza del delito. Al contrario, se destaca el tema puesto que es necesario evitar culpar a la víctima por ser ella quien antes del delito, de acuerdo a la mayoría de los casos relacionado con la Ley Olimpia, permaneció en una relación afectiva basada en patrones machistas que la sitúan en una posición de inferioridad con respecto a su pareja permitiendo de manera no voluntaria la perturbación de su libertad, autonomía y desarrollo de su libre personalidad. Esta atribución de responsabilidad a la víctima de maltrato se basa en una concepción de la libertad y de la autonomía de la voluntad superficial y abstracta que olvida el contexto social y psicológico necesario para reconocer cuándo existe una situación o contexto, aunado a toda la trayectoria de señalamientos que ha experimentado la mujer.

Esta trayectoria que se menciona, en un ámbito jurídico-penal ha tenido varias fases. La primera fase jurídica de absoluta desigualdad, discriminación y desprotección de las mujeres; una segunda fase de persecución del parricidio (incluyendo el conyugicidio o uxoricidio); una tercera fase de positivación constitucional de la titularidad de las mujeres de los derechos humanos y progresiva equiparación de derechos y libertades; una cuarta fase de retroceso en los valores de justicia, igualdad,

libertad y pluralismo político y una quinta fase de reconocimiento, garantía y protección de los derechos humanos de las mujeres y del desarrollo de acciones positivas determinantes de la consagración de un derecho desigual igualitario, pretendido transitorio y temporal. Podemos entender que nos encontramos en esta última fase⁷³.

Ahora bien, hacemos mención de estas fases puesto que la trayectoria de limitantes, problemáticas y luchas que han vivido las mujeres, no es ajena al resto de la sociedad, de hecho ha sido debido esta. Por lo que a *contrario sensu*, nos atrevemos a decir que el brindar mejoras y beneficios a la situación de la mujer en un ámbito social, o en este caso específico, en un ámbito procesal penal, traerá consigo mejoras colectivas, sociales, esto empezaría por la consideración de otorgar una reparación del daño a las mujeres víctimas de un delito.

Debemos entender la reparación del daño como:

Un proceso de recuperación, no ocurre solo o principalmente a través de la entrega de un objeto (por ejemplo, una pensión o un monumento) o actos de reparación (por ejemplo, una disculpa), también se da a través del proceso que acontece alrededor del objeto o el acto. El reto es crear un ambiente conducente que permita el desarrollo del proceso, de tal manera que los dilemas que surjan cuando se están otorgando las reparaciones sean verbalizados, atendidos y asumidos como componentes importantes de cualquier programa. Los procesos, el contexto y los discursos que rodean el otorgamiento de las reparaciones deben recibir⁷⁴.

Por ende, las mejoras hacia la situación de las mujeres en el Sistema de Justicia Tradicional Penal actual, iniciaría a través de la reparación del daño, con la implementación de una justicia restaurativa a las problemáticas, optando por este tipo de justicia debido a que la parte restaurativa apunta a ser pieza clave para configurar una priorización de la víctima, velando a su vez por el bien colectivo.

Para esta simbiosis de reparación del daño con justicia restaurativa, se debe entender a la justicia restaurativa desde la visión de Ríos donde nos la plantea como:

Justicia Restaurativa es la filosofía y el método de resolver los conflictos que atienden prioritariamente a la protección de la víctima y al restablecimiento de la paz social, mediante el diálogo comunitario y el encuentro personal entre los

⁷³ Idem, p. 24

⁷⁴ Oficina Regional para América Central del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACNUDH), Modelo de protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género (femicidio/feminicidio), Información visible en: <http://www.ohchr.org/Documents/Issues/Women/WRGS/ProtocoloLatinoamericanoDeInvestigacion.pdf> p.115, [Fecha de consulta: 27 de abril de 2021]

directamente afectados, con el objeto de satisfacer de modo efectivo las necesidades puestas de manifiesto por los mismos, devolviéndoles una parte significativa de la disponibilidad sobre el proceso y sus eventuales soluciones, procurando la responsabilización del infractor y la reparación de las heridas personales y sociales provocadas por el delito⁷⁵.

La justicia restaurativa en contextos de violencia de género se trata de devolver a las personas el control sobre delitos y sus consecuencias, su aplicación da voz a las víctimas en pro de su reparación, promueve el reconocimiento de los hechos y la transformación del ofensor, restablecer la sensación de seguridad en la víctima, así como la confianza en el propio sistema jurídico. Y ante todo, detener la violencia ejercida.⁷⁶

Dicho proceso de la reparación del daño aplicando y complementando con la justicia restaurativa, la cual atiende prioritariamente a la víctima y a la conservación y restauración de la paz, control, estabilidad y armonía social, puede lograr satisfacer lo que cualquier sistema social busca, el mayor beneficio para la sociedad.

⁷⁵ Op. cit. Nota 35, p. 14.

⁷⁶ RUIZ, López, Cristina, "Justicia restaurativa y violencia de género : la voluntad de las víctimas en su reparación" p.116, Consultado en versión electrónica:
https://www.ubu.es/sites/default/files/portal_page/files/cristina_ruiz_lopez_tfm_2016.pdf [Fecha de Consulta: 15 de abril de 2021],

A continuación, con el objetivo de aterrizar nuestro trabajo de investigación, invitamos a leer nuestras conclusiones.

Conclusiones

- El Sistema de Justicia Tradicional Penal contiene ciertos pendientes que han de atenderse para poder afirmar que vela por la seguridad e integridad de todos, ya que actualmente vulnera a través de su estructura y priorización al sector de las mujeres en los casos de violencia de género.
- Actualmente en el Sistema de Justicia Tradicional Penal prevalece una visión paternalista por parte del Estado sobre las mujeres víctimas de violencia de género. Dando a lugar una justicia para las víctimas sin consideración de las mismas.
- Siendo una sociedad en constante cambio, con un sistema predominantemente patriarcal, las innovaciones tecnológicas no sólo han traído beneficios, sino oportunidades para crear nuevos tipos de delitos y en este caso trasladar los delitos ya existentes a este ámbito digital tal y como lo es la violencia de género digital.
- Existe un desconocimiento de la Ley General de Acceso de las mujeres a una vida libre de violencia, lo cual aporta a la violencia de género, puesto que esta ley es de suma importancia para mujeres ya que busca prevenir y erradicar la violencia contra ella. Se requiere más difusión de la misma.
- La Ley Olimpia no es una ley como tal, sino un conjunto de reformas encaminadas a combatir la violencia de género que se presenta de manera digital, siendo el resultado de diversos casos de este ámbito y de las voces de miles de mujeres que los vivieron.
- La implementación de la Justicia Restaurativa en casos de violencia de género es la mejor vía para atender estas problemáticas por el hecho de permitir una integración entre la concientización del victimario, la restauración y reparación del daño de la víctima, la responsabilidad del delito ante la sociedad, y la garantía de los derechos de cada uno de estos integrantes.
- Se necesita educar y concientizar a la sociedad para la prevención de conductas que promueven la violencia de género en plataformas digitales, no todo puede recaer en manos de los textos legales.

- El sistema procesal penal no puede continuar esta misma línea de desconsideración, puesto que jamás se alcanzaría la búsqueda del mayor beneficio social. Necesitamos poner fin a la violencia y proteger a las víctimas, ya que se puede volver perverso procesalmente el hecho de no contemplar sus opiniones, necesidades y consideraciones para la restauración del daño sufrido en su persona.

Bibliografía

- **Libros**

CHAMPO, Sánchez, Nimrod Mihae, “REPARACIÓN DEL DAÑO, JUSTICIA RESTAURATIVA Y GÉNERO” UNACH, INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, Texas; 2019.

DE LA GARZA, Clauda y Derbez, Erendida, *No son micro machismos cotidianos*, 3ª ed., Penguin Random House Grupo Editorial, S.A. DE C.V., Ciudad de México, 2020.

RÍOS, J.C; ESCAMILLA, M.; SEGOVIA, J.L.; GALLEGO, M.; CABRERA, P. JIMÉNEZ, M., “Justicia Restaurativa y Mediación Penal. Análisis de Una experiencia (2005-2008)”, 2009.

SUBIJANA ZUNZUNEGUI, Ignacio José; “Introducción a la victimología”; Ed. Universidad del País Vasco; Materiales del Posgrado de asistencia a las víctimas de experiencias traumáticas, 2012.

ZEHR, Howard, “Un pequeño libro de la Justicia Restaurativa”, 1º. Ed., trad. de Vernon E. Jantzi, USA, 2007.

- **Fuentes electrónicas**

ARTETA, Itzaro, en Portal Animal Político. “*Sin estrategia y con aumento de violencia contra las mujeres: ONG critica a acciones de gobierno en pandemia*”. Publicado el 21 de agosto de 2021. Información visible en: <https://www.animalpolitico.com/2020/08/ong-gobierno-violencia-pandemia/>. [Fecha de consulta: 03 de febrero de 2021].

AYOS, Emilio, “*Prevención del delito y teorías criminológicas, tres problemas sobre el presente*”, Revista de Estudios Socio Jurídicos. Información visible en: <https://www.redalyc.org/pdf/733/73331372010.pdf> . [Fecha de consulta: 03 de febrero de 2021].

Ayuntamiento Los Cabos, B.C.S. “Es necesario que las mujeres conozcan la Ley de Acceso a una Vida Libre de Violencia: IMMLC”, Información visible en: <https://www.loscabos.gob.mx/es-necesario-que-las-mujeres-conozcan-la-ley-de-acceso-a-una-vida-libre-de-violencia-immcl/>. [Fecha de consulta: 25 de abril de 2021].

- BAUTISTA, Marvin. “Ley Olimpia no incrementa denuncias contra ciberacoso”. Heraldo de Chiapas, 2020. Información visible en: <https://www.elheraldodechiapas.com.mx/local/municipios/sexting-texting-adolescentes-nudes-fotos-ley-olimpia-no-incrementa-denuncias-contra-ciberacoso-60567.html> . [Fecha de consulta: 25 de abril de 2021].
- CHAMPO, Sánchez, Nimrod Mihael., “Justicia restaurativa en México”, Ubijus Editorial, S.A. de C.V., 2019. Información visible en: <file:///C:/Users/Administrador/Downloads/32-Textos%20fuente-99-1-10-20200301.pdf> [Fecha de consulta: 09 abril de 2021].
- CNDH, “GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD Y OTROS TEMAS”, Información visible en: <http://informe.cndh.org.mx/menu.aspx?id=23>. [Fecha de consulta 3 de febrero de 2021]
- CNDH, “Informe sobre las violencias de género en la procuración de justicia en la Ciudad de México”. Información visible en: https://cdhcm.org.mx/wp-content/uploads/2019/09/Informe_violencia_de_genero.pdf [Fecha de consulta: 05 de marzo de dos mil veintiuno].
- EQUIS Justicia para las Mujeres, “ACCESO A LA JUSTICIA PARA LAS MUJERES INDÍGENAS, INFORME SOMBRA PARA EL COMITÉ DE LA ONU PARA LA ELIMINACIÓN DE LA DISCRIMINACIÓN RACIAL”, Agosto, 2019. Información Visible en: https://equis.org.mx/wp-content/uploads/2019/08/Informe-sombra_CERD_ESP.pdf [Fecha de consulta: 10 de marzo de dos mil veintiuno].
- EQUIS Justicia para las Mujeres, “VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES E IMPUNIDAD: ¿más allá del punitivismo?” Diciembre, 2019. Información visible en: https://equis.org.mx/wp-content/uploads/2020/05/Informe_Impunidad_Y_Violencia.pdf [Fecha de consulta: 10 de marzo de dos mil veintiuno].
- Foro Jurídico, “La Justicia Restaurativa: Modelo de Respuesta Evolutiva del Delito”, 2016, Información Visible en <https://forojuridico.mx/la-justicia-restaurativa-modelo-de-respuesta-evolutiva-del-delito/>, Publicado el 2 de mayo de 2016 [Fecha de consulta: 11 de marzo de 2021]
- GALLEGOS Álvarez, H, U, “Justicia restaurativa: herramienta de paz y técnica terapéutica”. 2019, Información visible en:

<https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/hechos-y-derechos/article/view/14092/15316#:~:text=La%20justicia%20restaurativa%20consiste%20en,protag%C3%B3nica%20de%20la%20sociedad%20civil> [Fecha de consulta: 10 abril de 2021].

GARCÍA, Correa, Sergio J., “Justicia Restaurativa”, 2015. Información visible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/9/4032/33.pdf> [Fecha de consulta: 06 de marzo de 2021].

GUTIÉRREZ, Wendy, “La Ley Olimpia: la lucha contra la violencia digital”. Conecta ITESM Santa Fe. 2020. Información visible en: <https://tec.mx/es/noticias/santa-fe/educacion/la-ley-olimpia-la-lucha-contra-la-violencia-digital>. [Fecha de consulta: 25 de abril de 2021].

HÍJAR M, Valdez R, ed. *Programas de intervención con mujeres víctimas de violencia de pareja y con agresores: experiencia internacional y mexicana*. Cuernavaca, México: Instituto Nacional de Salud Pública, 2009 Información visible en: <http://cedoc.inmujeres.gob.mx/lgamv/v/insp01.pdf> [Fecha de consulta: 2 de febrero de 2021]

INEGI, “Módulo sobre el ciberacoso”. Información visible en: https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/mociba/2015/doc/mociba_2015_resultados.pdf . [Fecha de consulta 24 de abril de 2021].

Instituto Nacional de las Mujeres, “*Compilación legislativa para garantizar a las mujeres una vida libre de violencia*”. Información visible en: http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos_download/100921.pdf [Fecha de consulta: 21 de marzo de dos mil veintiuno].

MORA, Arellano, Elvia, Senadora, Exposición de Motivos. “INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN CAPÍTULO 11 AL TÍTULO SÉPTIMO BIS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, INTITULADO «EXPOSICIÓN NO CONSENTIDA DE COMUNICACIONES PRIVADAS QUE REVELAN LA INTIMIDAD SEXUAL, ERÓTICA O CORPORAL DE LAS PERSONAS»”, https://consulta.congresocdmx.gob.mx/consulta/webroot/img/files/iniciativa/in-215_12_09_19_09_pdf.pdf [Fecha de consulta: 26 de abril de 2021].

Oficina de las Naciones Unidas contra La Droga y el Delito (UNODC), “Manual sobre programas de justicia restaurativa”, 2006. Información visible en: https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/Manual_sobre_programas_de_justicia_restaurativa.pdf, [Fecha de consulta: 12 de abril de 2021].

Oficina Regional para América Central del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACNUDH), “Modelo de protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género (femicidio/feminicidio)”. Información visible en: <http://www.ohchr.org/Documents/Issues/Women/WRGS/ProtocoloLatinoamericanoDelInvestigacion.pdf> [Fecha de consulta: 27 de abril de 2021].

Orden Jurídico Nacional, “Ficha Técnica Ley Olimpia”, Información visible en: <http://ordenjuridico.gob.mx/violenciagenero/LEY%20OLIMPIA.pdf> [Fecha de consulta: 25 de abril de 2021].

PATIÑO Y SOUZA, José Pablo, “*La equidad y la justicia actual en México*”. UNAM, Información Visible en: [https://www.derecho.unam.mx/investigacion/publicaciones/revista-cultura/pdf/CJ\(Art_9\).pdf](https://www.derecho.unam.mx/investigacion/publicaciones/revista-cultura/pdf/CJ(Art_9).pdf) [Fecha de consulta: 10 de marzo de dos mil veintiuno].

PÉREZ, Contreras, María de Montserrat, “Violencia contra la mujer. Comentarios entorno a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia”. Revista de Investigaciones Jurídicas UNAM, 2018. Información visible en: http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0041-86332008000200017 [Fecha de consulta: 24 de abril de 2021].

Portal Digital Animal Político, “¿Los mexicanos obedecen la ley? El 48% opina que la constitución es poco eficaz”. 2020. Información visible en: <https://www.animalpolitico.com/2019/07/mexicanos-obedecen-ley-parametria/> . [Fecha de consulta: 24 de abril de 2021].

Revista Digital Expansión, “Ley Olimpia y Ley Ingrid: dos casos que han cambiado la legislación en CDMX”, 2021. Información visible en: <https://politica.expansion.mx/cdmx/2021/03/02/ley-olimpia-y-ley-ingrid->

[dos-casos-que-han-cambiado-la-legislacion-en-cdmx](#) [Fecha de consulta 24 de abril de 2021].

RODRIGUEZ, Zamora, María Guadalupe, “La justicia restaurativa: fundamento sociológico, psicológico y pedagógico para su operatividad”, Puebla, 2016, Información Visible en: http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870-69162016000100172 [Fecha de consulta: 09 abril de 2021].

ROSALES, Herrera, Isabel, Diputada. “INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL; Y SE ADICIONA UNA FRACCIÓN A LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO”. Información visible en: https://consulta.congresocdmx.gob.mx/consulta/webroot/img/files/iniciativa/in-215_12_09_19_09_pdf.pdf [Fecha de consulta: 26 de abril de 2021].

RUIZ, López, Cristina, “*Justicia restaurativa y violencia de género: la voluntad de las víctimas en su reparación*”, 2016, Información Visible en: https://www.ubu.es/sites/default/files/portal_page/files/cristina_ruiz_lopez_tfm_2016.pdf pp. 116 y 117, [Fecha de consulta: 27 de abril de 2021]

Secretaría de Seguridad Y Protección Ciudadana. Centro Nacional de Información. “*Reporte de incidencia delictiva del fuero federal por entidad federativa 2012 – 2021*” Información visible en: <https://drive.google.com/file/d/1EVwiO0orX-fXpbURGiD3L9iDFc2YwQf/view> [Fecha de consulta: 2 de febrero de 2021]

TeDic. “*La violencia Digital es real, caso Belén*”. Información visible en: <https://violenciadigital.tedic.org/#:~:text=La%20violencia%20de%20g%C3%A9nero%20digital,redes%20sociales%20y%20correo%20electr%C3%B3nico> [Fecha de consulta: 25 de abril de 2021].

VILORIA, Gerardo, en periódico virtual Milenio, “*Mujeres, sector vulnerable*”. Publicado el 10 marzo 2014. Información visible en: <https://www.milenio.com/opinion/gerardo-viloria/ejercicio-del-poder/mujeres-sector-vulnerable> . [Fecha de consulta: 03 de febrero de 2021].

ZAFFARONI, Eugenio, *La cuestión Criminal*, El Telégrafo, información visible en

<https://biblioteca.defensoria.gob.ec/bitstream/37000/51/1/cuestioncriminal2.pdf> [Fecha de consulta: 15 de abril de 2021]

- **Legislación**

Código Nacional de Procedimientos Penales

Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia

Código Penal Federal

Anexos:

Protocolo de Investigación.

TEMA: JUSTICIA RESTAURATIVA DESDE UNA PERSPECTIVA DE GÉNERO PARTIENDO DE LA IMPLEMENTACIÓN EN LA LEY OLIMPIA PARA MEJORA EN LA REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL EN LA VÍCTIMA.

OBJETIVOS:

- Comprender el origen de la justicia restaurativa y sus alcances.
- Comparar la justicia restaurativa con el sistema de justicia tradicional.
- Analizar el conjunto de reformas denominados “Ley Olimpia” y conocer el trasfondo de esta (la violencia de género).
- Contrastar los beneficios de la justicia restaurativa en el ámbito de violencia de género con los que proporciona la justicia tradicional.

HIPÓTESIS:

Si se implementa la justicia restaurativa en problemáticas de perspectiva de género, tomando como punto de partida los supuestos contenidos de la ley Olimpia, entonces se tendrá un beneficio notable en la restauración del daño a favor de la víctima, derivando de ello un mejoramiento social con respecto a la justicia tradicional.

JUSTIFICACIÓN:

Actualmente es una realidad que la sociedad está enfrentando diversas problemáticas sociales, ya sea de carácter económico, en cuestión de salud o de violencia. Estas problemáticas nos conciernen a nivel colectivo e individual puesto que propiamente conformamos la sociedad y a la vez nos vemos afectados por lo que suceda en ella. Es un hecho que conforme la sociedad evoluciona las problemáticas sociales también; un caso concreto es la violencia de género que, a pesar de siempre haber estado presente a lo largo de la historia, hoy en día ha alcanzado diversos ámbitos, incluso los digitales.

Ante estas problemáticas el Derecho sigue actualizándose para que su alcance normativo esté a la par de dichas evoluciones. Sin embargo, es notable que se presenten ciertas situaciones que son impredecibles para el derecho y hasta para la misma sociedad, debido a que existen diversos trasfondos que se desconocen en su momento. Un ejemplo de ello es lo que respecta a situaciones relacionadas a la violencia de género, donde existe una ambigüedad de conceptos al creer que sólo se presenta de manera visible a través del maltrato físico o psicológico, pero no es así, ya que existen más variantes y afectaciones a parte de los conocidos como los feminicidios, peleas domésticas y acoso en las calles. Si bien el homicidio por razones de género es uno de los tipos de violencia de género más visible o preocupante, existe todo un trasfondo que lo es aún más.

Es indiscutible que el Derecho forma parte de la deconstrucción de violencia de género, pero quizás, no sea capaz de eliminarla totalmente, al menos no cuando asumimos que las normas u ordenamientos legales son el único punto de partida para su solución; la construcción va más allá, debiéndose realizar una interpretación con un análisis más amplio y mucho más profundo de las realidades que nos rodean, en el trabajo, en la salud, en la educación y en todas las demás situaciones que vivimos en la actualidad, tomando en cuenta que hay personas más vulneradas que otras, y por lo mismo, adecuar nuestro sistema de justicia a la actualidad.

Es importante decir que todavía hay mucho que hacer para que en la realidad en la que vivimos logremos una sociedad que viva en equidad de género; por ende, se nos es difícil crear lazos para erradicar la violencia de género, especialmente en espacios que aún no están regulados. Por lo anterior, se debe tomar en cuenta y apoyarnos en lo que menciona la Convención para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, Convención de Belem do Pará, que es precisamente adoptar las medidas necesarias para modificar los patrones de comportamiento sociales y culturales de hombres y mujeres, y eliminar los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de otra índole basadas en la premisa de la inferioridad o superioridad de uno de los sexos, y sobre los roles estereotipados impuestos tanto a los hombres como a las mujeres, incluido el caso de que, a partir de ellos, se exacerbe o tolere la violencia contra las mujeres.

La violencia de género es algo que se vive cotidianamente a tal grado que se ha normalizado; por ello vemos necesario hablar sobre el tema, puesto que siendo un equipo conformado en su mayoría por mujeres, sabemos, conocemos y sobre todo sentimos no sólo el miedo de poder vivirlo, sino el miedo de nuestras hermanas, mujeres y niñas en la sociedad, que han vivido este tipo de violencia y saben del miedo a diversas situaciones que nos amenazan día con día. Aunado a lo anterior, al ser estudiantes de derecho, creemos que parte de nuestra ética profesional, es poder contribuir a la sociedad, resolviendo y creando espacios equitativos por y para la misma, es por eso que creemos que en conjunto con nuestra generación y las pasadas, nuestro deber es hacer lo posible para que todos los ámbitos en los que haya violencia de género sean regulados para impedir su reiteración. Por lo que se debe empezar a entender que, la normalización no es sinónimo de aceptación, y con base a lo anterior abordaremos esta problemática y aterrizaremos en su forma más actual que es la violencia de género digital.

No debemos minimizar la violencia de género por el hecho de ser digital, no se debe minimizar ningún tipo de violencia, y más en la era tan virtual y tecnológica en la que nos encontramos, donde con un solo *click* podemos encontrar una infinidad de información que incluso era ajena a nuestro conocimiento, desde cuestiones políticas hasta cuestiones de información personal, que al hacer mal uso de esta última, se atenta contra los derechos de alguien más, siendo eso lo concerniente a nuestro tema.

Si bien es cierto que la tecnología ha avanzado y ha traído muchas ventajas a nivel social, también lo es que se han generado abusos y mal uso de la misma, conllevando a generar nuevas problemáticas sociales; a tal grado de agredir la privacidad de otras personas a través de un dispositivo digital. Este problema es pertinente abordarlo, puesto que a pesar de que surge y tiene auge a partir de las redes sociales, no se limita a un ámbito digital; es un problema multifactorial, cultural y social, que va más allá de la falta de protección de los datos personales, intervención de dispositivos y difusión de información privada. Es una deficiencia de seguridad digital y vulnerabilidad de nuestros derechos.

Ahora bien, consideramos que se conoce la existencia de la violencia en la web o violencia digital, pero no se conoce realmente sus repercusiones ni se le da la debida importancia. Por eso buscamos demostrar que la violencia de género puede

manifestarse de diversas formas, y no se debe minimizarla, sólo por no ser la violencia común con la que estamos familiarizados. Tenemos una diferente perspectiva entre el mundo físico y el mundo digital, pero debemos de tener la misma noción de que la violencia de género se encuentra en los dos de igual manera. Se debe tener en cuenta que la violencia es violencia, una agresión grave, que no importa el tipo, ni por qué medio es realizada, en cualquiera de sus formas debe darse la misma importancia, por lo que es necesario intervenir de manera directa y con detallada atención, para prevenirla, atenderla y repararla.

Es un hecho conocido que diariamente las mujeres sufren violencia de género en diversas formas, siendo la más común el acoso sexual, puesto que este se presenta tanto en sus casas como en las calles e inclusive en su trabajo. Consideramos necesario destacar que hoy en día también las redes sociales se han convertido en un lugar para ejercer este tipo de violencia; el mundo digital tampoco es seguro para ellas. Esto se ha denotado por una serie de acciones que se han realizado de manera habitual, donde se agrede la integridad, a través de la manipulación de la información personal, robo de la identidad, acoso, amenazas, difusión de información personal e íntima, exhibición, y entre otras más que engloba la violencia digital.

Lo anterior nos demuestra la pertinencia de hablar sobre la violencia digital, debe ser vista como una agresión total a los derechos humanos de quienes son víctimas. Coincidimos que ésta debe tener la misma consideración e importancia que se les otorga a temas como robo, fraude, lesiones, o cualquier otro delito tipificado en las leyes penales, y por lo tanto debe buscarse su tipificación en los códigos penales de nuestro país.

En 1999 la ONU estableció el 25 de noviembre como el Día Internacional de la no Violencia contra las Mujeres y desde entonces, cada año se realiza una movilización a fin de crear conciencia sobre los altos índices de feminicidios, una de las diversas manifestaciones de la violencia de género. Dentro de esta concientización creemos que es importante señalar las agresiones en las redes, pues éste y otros tipos de violencia contribuyen al incremento de feminicidios.

Además, es importante destacar que de acuerdo a la Organización Mundial de la Salud (OMS), la violencia sexual incluye entre otras cuestiones de índole sexual: las

violaciones por parte de extraños; el acoso sexual (incluida la petición de favores sexuales a cambio de trabajo o calificaciones escolares); los abusos sexuales de menores; y los actos violentos contra la integridad sexual de las mujeres, lo cual se debe observar en términos amplios, como aquella invasión y agresión total a los derechos de las mujeres, en su intimidad sexual, no precisamente física, sino también psicológica, como se ve en la violencia de género digital.

Con respecto a la violencia de género digital, de acuerdo a las cifras del Informe de Violencia en Línea contra las Mujeres, que realizó la Alianza Luchadoras, el 87.2% de las víctimas de los casos de esta violencia son mujeres, además de que siete de cada 10 videos sexuales se difunden sin consentimiento. Apenas se empieza a combatir esta problemática, es por ello que muchas personas desconocen no sólo estos datos al respecto de la violencia de género digital sino que también se desconocen las contribuciones al respecto por parte del Derecho. Lo cual nos conlleva a demostrar la importancia de abordar el tema de las reformas en nuestras leyes mexicanas en cuanto a la violencia digital y sus implicaciones.

Después de mucho tiempo de alzar la voz, peticiones, luchas y grandes marchas, se logró que existiera lo que hoy comúnmente se conoce como *Ley Olimpia*, siendo esta una iniciativa ya aprobada por la Cámara de Diputados, para incluir la violencia digital en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, así como regularlo y tipificarlo en el Código Penal Federal. La Ley Olimpia, busca frenar y castigar la violencia digital hacia las mujeres, penalizando el acoso y la difusión de imágenes, videos o audios de contenido sexual sin consentimiento de las víctimas. Lo cual particularmente no hubiera sido posible a no ser por una constante lucha, impulsada por Olimpia Coral Melo Cruz y por más mujeres, que han sufrido directamente de agresiones en la red. El caso de Olimpia Coral Melo Cruz fue el último peldaño para consolidar la lucha para la regulación y punitividad de la violencia digital.

“En 2014, Olimpia Coral Melo, teniendo 18 años llevaba 6 años con su novio y por lo tanto, tenía la confianza suficiente con él como para grabarse teniendo relaciones sexuales. Sin embargo, sin saber cómo ni cuándo, aquel video empezó a viralizarse y él fue el primero que la dejó sola. Le daba vergüenza admitir que era él quien tenía relaciones sexuales con ella, así que insinuó que ella lo estaba engañando.

En su pequeño pueblo, Huauchinango (Puebla) todo el mundo sabía que Olimpia había hecho aquel video, no solo porque se pasaba de celular en celular sino porque varios sitios webs y periódicos en papel comenzaron a difundirlo. "Se estaban lucrando con mi cuerpo y titulaban que yo estaba quemada en las redes sociales. Todos se referían a mí como la 'Gordibuenas de Huauchinango'. El video se difundió tanto que terminé siendo la 'Gordibuenas de Puebla'", explicó ella misma en entrevista con la BBC.

Olimpia sentía que no tenía salida: no podía denunciar nada porque ella misma había accedido a grabarse desnuda y nadie quería escucharla. Encerrada en su casa la mayor parte del tiempo, Olimpia intentó suicidarse tres veces. Su mamá, una mujer indígena, con poca formación académica, no sabía nada sobre Internet y el mayor temor de la joven era que se enterara de lo sucedido. Pero el día más temido llegó: el hermano de Olimpia confirmó con celular en mano que en aquel video del que todo el mundo hablaba, salía ella.

Se dirigió con las autoridades, sin embargo, no pudieron hacer nada porque "no había delito", indignada, pero convencida de que sí había un delito, Olimpia contactó a otras mujeres que, como ella, habían sido objeto de burlas y vejaciones por imágenes íntimas difundidas por Internet sin su consentimiento. Estudiaron a fondo el tema y entendieron que el sexting es un derecho sexual, porque accedes libremente a grabarte desnuda. Lo que sí es un delito es compartir esas imágenes sin tu consentimiento.

Trabajaron en una Reforma para reconocer la violencia sexual cibernética. Olimpia recuerda claramente el día de marzo de 2014 cuando se presentó ante el Palacio Municipal de Puebla, en medio de un Foro de Propuestas Ciudadanas y habló claramente de lo que había vivido y de cómo podía castigarse con una ley.

Y aunque siguieron encontrando obstáculos y voces en contra, estas mujeres crearon su Frente Nacional para la Sororidad y siguieron adelante con la propuesta legal, que hoy en día se conoce como "Ley Olimpia" y que contempla tres puntos:

- *Reconocimiento de los delitos contra la intimidad: difundir contenido íntimo sin consentimiento.*
- *Ciber acoso: violencia sexual en Internet*

- *Ley de acceso: que las instituciones públicas entiendan cuáles son los derechos sexuales y hagan pedagogía*

La 'Ley Olimpia' se aprobó primero en Puebla y hoy ya la tienen incluida en su legislación 13 estados de México.

Hoy en día, la violencia digital se reconoce como un tipo de agresión contra las mujeres y así está consignado en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.” –ABOGACÍA MX.,2019

Sabemos que desafortunadamente esta violencia de género digital no discrimina y va en aumento. Es por ello que agradecemos y estudiamos las aportaciones del Derecho a manera de controlar esta problemática, los cuales se han concretizado como esta serie de reformas dirigidas a combatir este tipo de hechos, la Ley Olimpia. Sin embargo, encontramos que de ese tema derivan diversas problemáticas, entre ellas está la divulgación masiva de la falsa información errónea precisamente en diferentes medios electrónicos, de la implementación de la “Ley Olimpia”, ya que más de uno sabe a grandes rasgos de que va, pero suele haber la confusión de que realmente es un conjunto de reformas y no exactamente una Ley; otro problema derivado es que al haber información errónea, no es tomada en cuenta, y se sigue vulnerando intimidad de las personas por medio de dispositivos electrónicos. Ahora bien, como problemática central, se encuentra el hecho de que este conjunto de reformas junto con otras ya existentes, son meramente punitivas. Nombrándolo problemática puesto que consideramos que el sistema de justicia tradicional no vela prioritariamente por el bienestar de la víctima sino sólo por castigar al victimario.

Nos inclinamos a la idea de que el hecho de que se aisle al delincuente de la sociedad no significa que el acto delictivo se compense y se restaure a nivel social, ni particular, el daño de dicho acto delictivo; el sistema de justicia tradicional a nuestro parecer permite que existan fracturas sociales de las cuales nadie se hace responsable. Nuestro sistema penal está más enfocado en el castigo del delincuente que en las necesidades o afectaciones de la víctima.

Históricamente el proceso penal se ha centrado en la figura del imputado lo que en consecuencia se ha traducido en un olvido histórico y sistemático, de la víctima dentro del proceso penal, concretamente en lo relativo a la reparación del daño. La salud

mental de la víctima y la víctima en sí, es muy importante y el sistema de justicia tradicional no tiene una perspectiva de la víctima o la sociedad.

No basta con que existan las diversas reformas, ni la Ley Olimpia con el sistema de justicia tradicional, si nuestras victimas todavía sufren un daño que no se intenta compensar, si la sociedad todavía culpa a la propia víctima, si el agresor no genera conciencia del daño que realizó, con la finalidad de que no vuelva a cometerlo. Como estudiantes de Derecho, como mujeres y como personas, nos cuestionamos el verdadero impacto e influencia del sistema de justicia tradicional que tenemos hoy en día. Ha sido un sistema que por mucho tiempo ha estado vigente, sin embargo, no ha sido actualizado de acuerdo a las necesidades del ahora; ya no estamos en el tiempo de hace treinta años para seguir aplicando ese tipo de justicia; se necesita renovar, crear leyes, mecanismos y alternativas de solución para no sólo castigar a quien cometió el hecho atípico, sino también considerar ayudar y restaurar los daños de quienes se vieron involucrados por ese mismo hecho.

La justicia restaurativa, a nuestra consideración es la opción más viable a esta necesidad de nueva alternativa de solución e innovación al sistema de justicia tradicional. Al implementar una justicia restaurativa se vela por la víctima y sus derechos afectados, no sólo por castigar al delincuente como la justicia tradicional; así el delincuente puede llegar a comprender las consecuencias sus actos. Es necesario implementar una concientización al responsable del delito, a la sociedad y una retribución a la víctima. No son hechos aislados por lo que si se atienden de manera individual, jamás habrá una prevención ni restauración a nivel social.

La justicia restaurativa es una solución viable a casos de violencia de género, sólo esta puede brindar un beneficio notable en la restauración del daño a favor de la víctima, derivando de ello un mejoramiento social con respecto a la justicia tradicional. La justicia restaurativa, no sólo se enfoca en castigar, ayuda a sanar a las víctimas y a la comunidad, pues contribuye a que la sociedad tome partido en estas problemáticas no sólo como espectador, y que sea empática con los problemas que antes eran vistos como sólo cuestiones de la víctima y el agresor, al reconocerlos como una enfermedad social y no casos "indiferentes".

Se ve a quienes cometen, desde una óptica ajena cuando en realidad debería de verse desde una óptica común. No debemos ver a quien mata a una mujer como un monstruo, porque sería alejarlo de la sociedad, cuando realmente es un componente de la misma. Por ello creemos que al implementar la justicia restaurativa no sólo se colocará a quien cometió el delito en prisión, sino que se hará que pague por su cometido de manera retributiva y a beneficio de la víctima, que vuelva a restaurar la parte social que afectó.

Finalmente cabe recalcar que no existe un conocimiento amplio tanto de justicia restaurativa como de la ley Olimpia y es por ello que buscamos estudiarlos y analizarlos con el objetivo de ampliar el panorama de estos temas a beneficio social de quienes lo necesiten o de quien quiera seguir conociendo de los temas. Concordamos que si la justicia restaurativa realmente puede generar efectos para beneficio social e individual, la víctima, por qué no intentar implementándolo desde una perspectiva de violencia de género, por todo lo anteriormente mencionado.

Al buscar implementar la justicia restaurativa en casos particulares relacionados con la Ley Olimpia, podríamos tener una respuesta aproximada si la justicia restaurativa tiene o no resultados favorables en la víctima y sociedad. De igual forma ayudaría a clarificar la idea o escasez de ideas que existe con respecto a qué es la Ley Olimpia y tener una mejor visión y perspectiva de esta.

Los resultados esperados de implementar la justicia restaurativa en casos relacionados a la Ley Olimpia podrían ayudarnos a futuro, a saber si se pudiera implementar o no a mayor escala en otras áreas de la violencia de género. Si bien podemos otorgar y desarrollar una justificación grupal y de manera general sobre el porqué del tema, la mayor justificación proviene de carne propia por parte de cada mujer que ha vivido o que vive la realidad de estar en una sociedad donde está presente la violencia de género. Debemos alzar la voz incluso desde ámbitos académicos, porque la importancia del tema no es exclusiva de la realidad fuera de un trabajo de investigación.

METODOLOGÍA:

Para el presente trabajo se utilizarán el método deductivo, analítico-sintético y se desarrollará una investigación documental que abarcará el ámbito legal y cuantitativo. Los métodos seleccionados son la mejor opción para llegar a un resultado específico sin dejar a un lado un proceso de análisis y para poder sintetizar los datos trascendentes y cumplir con un trabajo totalmente objetivo. Por el tipo de tema seleccionado y la situación de salubridad que se vive actualmente en la nación y en el mundo, la técnica de investigación documental resulta ser la más prudente e idónea para llevar a cabo esta investigación.

Con el método deductivo buscaremos conclusiones generales para lograr llegar a explicaciones particulares, partiendo del análisis de teoremas, leyes, postulados y principios de aplicación universal y de comprobada validez, para aplicarlos a soluciones o hechos particulares. El método deductivo sólo organiza y especifica los conocimientos que ya están establecidos desde un punto inteligible. Por lo cual, partiremos de nuestros conocimientos acerca de qué es la perspectiva de género y la justicia restaurativa, para posteriormente enfocarnos en las reformas que se han generado, la “Ley Olimpia”, al Código Penal Federal y a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y así poder aplicar los dos temas generales aterrizados a estas reformas.

Por otra parte, el método analítico es aquel procedimiento cognitivo por el cual un todo se descompone en distintos elementos o partes para establecer sus causas, comportamiento, características y efectos. Mientras que el método sintético va de lo simple a lo compuesto o de lo conocido a lo desconocido o poco conocido. La síntesis implica la reunión de diversos elementos en un todo actual, de lo cual deriva el proceso que consiste en integrar los diversos componentes aislados de un tema a aborda para estudiarlos en su totalidad.

De tal manera se entiende que el método analítico-sintético, estudia los hechos, partiendo de la descomposición del objeto de estudio en cada una de sus partes para estudiarlas en forma individual (análisis) y luego se integran dichas partes para estudiarlas de manera holística e integral (síntesis).

Respecto a la técnica de investigación, se empleará la técnica documental, la cual se encarga de recopilar y seleccionar información a través de la lectura de documentos, libros, revistas, grabaciones, filmaciones, periódicos, bibliografías, entre otras fuentes de información. Analizaremos diferentes casos relacionados a nuestro tema, así como preceptos legales innovadores del ordenamiento jurídico mexicano, de igual manera se realizará una búsqueda de aspectos jurídicos modernos como la inclusión de perspectiva de género en las reformas del constituyente permanente.

MARCO TEÓRICO-CONCEPTUAL:

- **Constituyente permanente:** De acuerdo con el Sistema de Información Legislativa, es el Órgano competente para adicionar o reformar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Se integra por las cámaras de Diputados y de Senadores y las legislaturas estatales.
- **Control punitivo:** Es el ejercicio exclusivo que tiene el Estado para regular y sancionar los actos antijurídicos en los que incidan los integrantes de una sociedad y para ejercer la violencia legítima en beneficio de los integrantes.
- **Daño Moral:** De acuerdo a la RAE es el daño que causa afección o perturbación en el ánimo o dignidad de la persona. Este afecta bienes o derechos intangibles.
- **Justicia restaurativa:** Según Jessica Flores; es aquella donde el foco de atención está en las víctimas, así como en los autores o responsables del delito cometido. Esta no tiene como fin el castigo como tal, sino que pretende que los causantes del problema reconozcan su culpa e intenten reparar el daño.
- **Sistema de justicia tradicional:** Conjunto de normativas actuales con respecto al ámbito penal.
- **Reparación del daño:** De acuerdo al diccionario jurídico constituye la reparación del daño, un derecho del ofendido por el delito o de sus causahabientes, para que se les pague los daños y se les indemnicen los perjuicios ocasionados con motivo del delito.
- **Restauración:** La restauración de acuerdo a la RAE es reparar, renovar o volver a poner algo en el estado o estimación que antes tenía.
- **Violencia de género:** de acuerdo a la ONU son los actos dañinos dirigidos a una persona o grupo de personas en razón a su género.

- Violencia de género digital: De acuerdo a la *Asociación Stop Violencia de Género digital*, es toda aquella agresión psicológica que realiza una persona a través de las nuevas tecnologías.

CAPÍTULOS:

- CAPÍTULO 1. Análisis del sistema de justicia tradicional en problemáticas de violencia de género con respecto al beneficio social.
- CAPÍTULO 2. Justicia restaurativa:
 - Concepto, antecedentes y alcance.
 - La justicia restaurativa implementada a problemas de violencia de género.
 - La importancia de una reparación justa al daño moral
- CAPÍTULO 3. Ley Olimpia: antecedentes, concepto y como aplicarla:
 - Dar a conocer que existe la Ley General de Acceso de las mujeres a una vida libre de violencia
 - Impacto de la Ley Olimpia en el código Penal
- CAPÍTULO 4. Beneficios de la Justicia restaurativa en la Ley Olimpia con perspectiva de género
 - Problema de la punitividad actual y la falta de restauración
 - Justicia restaurativa como mejor vía para solucionar conflictos de violencia de género (reparación del daño moral)
 - Beneficio social a partir de una reparación justa, específica e integra del daño moral en la víctima

CRONOGRAMA

Título de los trabajos y qué debemos hacer	Productos o evidencias de desempeño (Lo que se debe entregar)	Fechas de entrega o aplicación
<u>Sesión en equipo</u> Reunirnos para intercambio de información de los temas y lluvia de ideas.	IDEAS DE OBJETIVOS, CAPÍTULOS Y PREGUNTA DETONADORA PARA HIPÓTESIS	Jueves 21 de enero de 2021
<u>Sesión en equipo</u> Reunirnos para redactar los objetivos, hipótesis y capítulos tentativos.	OBJETIVOS, HIPÓTESIS Y CAPÍTULOS TENTATIVOS	Sábado 23 de enero de 2021
<u>Sesión con Profesora</u> Corrección de objetivos, hipótesis y capítulos.	APROBADOS LOS OBJETIVOS, HIPÓTESIS Y CAPÍTULOS	Martes 26 de enero de 2021
<u>Sesión en equipo</u> Reunirnos para checar la metodología a utilizar.		Jueves 28 de enero de 2021
<u>Sesión en equipo</u> Reunirnos para finalizar el protocolo de investigación		Jueves 4 febrero 2021
<u>Sesión con Profesora</u> Análisis crítico de problemas jurídicos: Ver el tema a elegir y llenar los campos vacíos del protocolo de investigación con la	PROTOCOLO DE INVESTIGACIÓN	Martes 9 de febrero de 2021

información que queremos de nuestro tema.		
<u>Investigación individual</u> sobre el capítulo 1. Análisis del sistema de justicia tradicional en problemáticas de violencia de género con respecto al beneficio social.		Jueves 11 de Febrero de 2021
<u>Sesión con Profesora</u> Análisis del contenido enviado a considerar para formato de la tesina		Martes 16 de febrero de 2021
<u>Sesión en equipo:</u> Verificar la información recopilada por cada integrante		Jueves 18 de febrero de 2021
<u>Sesión con Profesora</u> Respuesta a preguntas y dudas		Martes 23 de febrero de 2021
<u>Trabajo individual</u> Recopilación de información sobre capítulo 1.		Jueves 25 de febrero de 2021
<u>Sesión con Profesora</u> Sesión informativa sobre el contenido de la tesina		Martes 2 de marzo de 2021
<u>Sesión en equipo</u> Investigación para contenido del Capítulo 2. "Justicia restaurativa".		Jueves 4 de marzo de 2021
<u>Sesión con Profesora:</u> Aclaración de dudas		Martes 9 de marzo de 2021
<u>Sesión en equipo:</u> Comunicación de dudas e ideas para mejorar los párrafos de autoría propia de los demás.		Jueves 11 de marzo de 2021
<u>Sesión con Profesora:</u> Aclaración de dudas y explicación de clase.		Martes 16 de marzo de 2021
<u>Sesión en equipo.</u>	Capítulo 1: Análisis del sistema de justicia tradicional en	Jueves 18 de marzo de 2021

-Correcciones en la redacción del capítulo 1. -Realización de Infografía	problemáticas de violencia de género con respecto al beneficio social.	
<u>Sesión con profesora:</u> Aclaración de dudas sobre las citas de referencias bibliográficas.		Martes 23 de marzo de 2021
<u>Trabajo individual</u> Redacción de párrafos de propia autoría de capítulo 2.		Jueves 25 de marzo de 2021
<u>Sesión en equipo.</u> Revisión del trabajo (capítulo 1 y avances del capítulo 2). Implementación de citas bibliográficas.		Martes 30 de marzo y Jueves 1 abril de 2021
<u>Proyecto jurídico:</u>	ENTREGA DE AVANCES DE TESINA ENTREGA CAPÍTULO I Y AVANCES DEL CAPÍTULO II	Martes 6 de Abril de 2021
<u>Trabajo individual</u> -Redacción de párrafos de autoría propia del equipo, sobre el capítulo 2. -Recopilación de información para contenido del Capítulo 3. "Ley Olimpia: antecedentes, concepto y aplicación".		Jueves 8 de abril de 2021
<u>Sesión con Profesora.</u> Aclaración de dudas		Martes 13 de abril de 2021
<u>Sesión en equipo.</u>		Jueves 15 de abril de 2021

<ul style="list-style-type: none"> -Modificación en el trabajo con base a las correcciones señaladas por la profesora. -Redacción de párrafos de autoría propia del equipo. -Implementación de Citas Bibliográficas. 		
<p><u>Sesión en equipo:</u></p> <ul style="list-style-type: none"> -Investigar las posibles soluciones de nuestra problemática y analizar las leyes concernientes a la misma. -Revisión del trabajo a enviar. -Implementación de citas bibliográficas. 	<p>ENTREGA CAPÍTULO II Y AVANCES DEL CAPÍTULO III</p>	<p>Martes 20 de Abril 2021</p>
<p><u>Sesión en equipo:</u></p> <ul style="list-style-type: none"> -Recopilación de información para Capítulo 4: "Beneficios de la Justicia restaurativa en la Ley Olimpia con perspectiva de género". -Redacción de párrafos de autoría propia del capítulo 4. -Implementación de fuentes bibliográficas. 		<p>Miércoles 21 y Jueves 22 de abril 2021</p>
<p><u>Sesión en equipo:</u></p> <ul style="list-style-type: none"> -Modificaciones al trabajo por correcciones señaladas por la profesora -Redacción de: Introducción, Conclusión, Sinopsis y Bibliografía 		<p>Martes 27 y Miércoles 28 de Abril de 2021</p>
<p><u>Presentación del proyecto:</u></p> <ul style="list-style-type: none"> -Sesión con profesora, aclarando dudas finales. 	<p>ENTREGA DE TESINA TOTALMENTE CONCLUÍDA</p>	<p>JUEVES 29 Abril 2021</p> <p>MARTES 4 Mayo 2021</p>

<p>-Elaboración de presentación en Powerpoint a partir de nuestro documento.</p> <p>-Entrega de nuestra tesina, con la presentación e infografía.</p> <p>-Reunión del equipo para verificar todo el documento de tesis.</p>	<p>PRESENTACIÓN FINAL EN POWER POINT DE LA TESINA QUE INCLUYA UNA INFOGRAFÍA QUE RESUMA EL TEMA DE INVESTIGACIÓN</p>	<p>JUEVES 6 Mayo 2021</p>
<p><u>Aprobación</u> del proyecto: Revisión del proyecto y espera de resultados.</p>	<p>EMISIÓN DEL DICTAMEN</p>	

BIBLIOGRAFÍA:

Armando Juárez Bribiesca, Marco Antonio Medina Ramírez. (2011). Política Criminal (México-Chile). 11 de diciembre, de Revista Mexicana de Justicia, México, UNAM Sitio web: <http://historico.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/refjud/cont/18/jec/jec8.pdf>

Cristina Ruiz López. (17 de febrero de 2016). Justicia Restaurativa y Violencia de Género: La voluntad de las Víctimas a su reparación. Universidad Carlos III de Madrid.

Congreso de la Unión. Código Penal Federal. (Consultado el 9 de febrero de 2020)

Congreso de la Unión. Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. (Consultado del 9 de febrero de 2020)

Descubre qué es el método analítico (¡con ejemplos!): Recuperado de: <https://101metodos.xyz/analitico/amp/>

Flores, J. “¿Qué es la Justicia Restaurativa?, *Diario de mediación*. Recuperado de: <https://www.diariodemediacion.es/que-es-la-justicia-restaurativa/>

García Ramirez, Sergio, El sistema penal, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2000, colección: Estudios Jurídicos.

Hidalgo, I. V. (2005). Tipos de estudio y métodos de investigación. Recuperado de: <https://www.gestiopolis.com/tipos-estudio-metodos-investigacion/>

Lara, R. (2020, 28 de octubre). “¿Qué es la ‘Ley Olimpia’, con la que se busca erradicar la violencia digital?, *MILENIO*. Recuperado de: <https://www.milenio.com/politica/ley-olimpia-que-es-y-como-se-aplica>

[Lucía Alejandra Mendoza Martínez. \(2014\). LA acción CIVIL DEL DAÑO MORAL. CDMX, México: Universidad Nacional Autónoma de México Instituto de Investigaciones Jurídicas.](#)

Nimrod Mihael Champo Sánchez y Lidia Inés Serrano Sánchez. (2019). REPARACIÓN DEL DAÑO, JUSTICIA RESTAURATIVA Y GÉNERO. Austin, Texas: Imagen de cubierta.

Sergio J. Correa García. (2015). Justicia Restaurativa. 2015, de Universidad Autónoma de México Sitio web: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/9/4032/33.pdf>

Tipos de métodos (inductivo, deductivo, analítico, sintético, comparativo, dialéctico, entre otros). Recuperado de: [https://www.marcoteorico.com/curso/11/fundamentos-de-investigacion/173/tipos-de-metodos-\(inductivo,-deductivo,-analitico,-sintetico,-comparativo,-dialectico,-entre-otros\)-](https://www.marcoteorico.com/curso/11/fundamentos-de-investigacion/173/tipos-de-metodos-(inductivo,-deductivo,-analitico,-sintetico,-comparativo,-dialectico,-entre-otros)-)

Tipos de investigación: Recuperado de: <https://tauniversity.org/tipos-de-investigacion>

¿Justicia restaurativa con perspectiva de género?

La justicia restaurativa tiene un especial interés por aquellas necesidades de las víctimas que no son atendidas adecuadamente por el Sistema Tradicional de Justicia Penal

01 En el Sistema de Justicia Tradicional Penal faltan regulaciones que atiendan a grupos vulnerables. Los delitos de violencia de género están en segundo plano dentro de este Sistema.

02 Actualmente existen:

- Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.
- Ley Olimpia .

Conjunto de reformas en las que se reconoce la violencia digital como delito que afecta la intimidad sexual de las mujeres.

03 Justicia Restaurativa: Proceso en que la víctima, el delincuente y comunidad, afectados por un delito participan conjuntamente de forma activa en la resolución de lo derivado del delito, atendiendo a las necesidades, responsabilidades y reparaciones.

04 La Justicia Restaurativa implementada en delitos previstos por la Ley Olimpia, traería beneficios como:

- Priorizar la salud física y mental de la víctima
- Restauración social
- Responsabilidad del delito

Sipnosis

El Sistema de Justicia Penal actual prioriza de manera notable el hecho de hacer justicia a través de la aplicación de una pena la cual recae en años de prisión o multas, teniendo una idea de justicia meramente punitiva; sin embargo, encontramos esto como una problemática que atender puesto que deja en segundo plano a las víctimas de los delitos, por inclinarse más a castigar al actor del mismo. Esta problemática o pendiente del Sistema de Justicia Tradicional Penal destaca más en ciertos tipos de delitos como la violencia de género, es por ello que optamos por la Justicia Restaurativa, como complemento al momento de aplicar las sanciones; ya que nos brinda un enfoque de consideración sobre la víctima y su reparación del daño, ambos necesarios para realmente hablar de justicia en esta clase de delitos. Como primer paso a esta introducción de restauración proponemos su implementación en los delitos relacionado con la Ley Olimpia, por ser esta el conjunto de reformas más actual que aborda la violencia de género, en este caso, la que se presenta de manera digital.